LAS ALHAJAS

DE

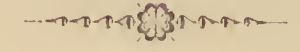
LA CORONA.

ARTÍCULOS PUBLICADOS

EN EL

DIARIO DE BARCELONA

SOBRE ESTA CUESTION DE ACTUALIDAD.



MADRID:
IMPRENTA DE LA ÉPOCA,
CALLE DE LAS TORRES, NÚM. 11.
1870.

AL LECTOR.

El interés con que han sido leidos los artículos publicados en el *Diario de Barcelona* sobre la cuestion de las alhajas de la Corona y la copia de datos con que aparecen escritos, nos han decidido á coleccionarlos, prévia la venia de sus autores.

Tambien teniamos el propósito de reproducir las contestaciones que los periódicos afectos al Sr. Figuerola hubiesen dado, aceptando el reto que se les hacia; pero como á pesar de haber aguardado cerca de dos meses, parece que no se resuelven á salir de su elocuente mutismo, no podemos incluir en esta coleccion lo que no existe, y nos limitamos á consignar el hecho, que, por sí solo, es bastante para que todas las personas sensatas decidan de parte de quién está la razon y la justicia en este ruidoso debate.

No queremos prevenir la opinion ni en uno ni en otro sentido: nuestro objeto se reduce á ilustrarla en un punto que tan directamente se roza con el decoro y el prestigio de la nacion española.

Febrero de 1870.

LOS CATALANES DE ANTAÑO Y LOS DE OGAÑO.

I.

Es honrar á las mujeres
Deuda á que obligados nacen
Todos los hombres de bien.
(LOPE DE VEGA.—El Premio del bien hablar.)

La libertad de pensar y la libre emision del pensamiento serian en realidad esa caja de Pandora de que nos hablan los absolutistas, si se concedieran á un pueblo sin cultura ó que hubiere perdido el sentido moral; porque no es cierto, como pretenden algunos—á lo menos cuando están en la oposicion—que la libertad es como la lanza de Aquiles, que cicatriza con uno de sus estremos las heridas que con el otro abre.

La libertad de la palabra escrita ó hablada, fecunda en un pueblo ilustrado, en un pueblo que en su generalidad rinde culto á todos los sentimientos nobles y elevados, es una gran calamidad para la nacion que la pone al servicio de las pasiones mezquinas y de los instintos aviesos que suelen anidarse en el corazon humano. Si la ley humana, si la ley escrita quiere prevenir todos los abusos que se pueden cometer con la libre emision del pensamiento, ha de establecer la censura prévia, es decir, ha de condenar al escritor á la arbitrariedad de un fiscal que generalmente trata mas de

conquistarse el favor de sus patronos, cuidando con celo escesivo de que no se ataquen sus personas y sus actos, que de la defensa de los intereses sociales. Si se confia esta defensa á las solas leyes represivas, el remedio llega siempre tarde, y nunca es proporcionado al mal que se causa. Tampoco se puede confiar esta defensa á la misma libertad, pues que el escritor, el orador, el artista concienzudos no logran neutralizar por completo el daño causado por una naturaleza depravada, por un hombre de sentimientos pervertidos. Ha dicho uno de esos hombres: «Calumnia, que de la calumnia algo queda.» Y lo mismo se puede decir: «Corrompe, que de la corrupcion algo queda.»

A medida que se retira la ley positiva ha de avanzar la ley moral; lo que no prohiben las leyes escritas lo ha de prohibir la conciencia. El vacío que queda cuando la ley positiva se retira antes de que la ley moral ocupe el espacio por aquella abandonado, es un abismo en el cual rebullen todas las malas pasiones, todos los malos instintos, y acaba por convertirse en fosa de la libertad.

Solo los pueblos virilmente dotados, solo los pueblos capaces de crear una opinion pública vigorosa que se inspire en los sentimientos nobles y generosos, son capaces de soportar la libertad, imponiendo respeto á los que de ella abusan, y abusando la hacen odiosa.

Hace pocos meses los periódicos de los Estados-Unidos nos refirieron el caso de que un jóven habia asesinado á un periodista procaz por haber atacado el honor de su hermana. El matador realizó su venganza á la luz del dia y en sitio muy concurrido. Los que presenciaron el hecho, enterados de los motivos que impulsaron al matador á cometer el homicidio, lo sacaron del poder de los agentes de la autoridad y lo llevaron en triunfo; y pocos dias despues el jurado absolvió al delincuente.

Lejos de nosotros el aplaudir el terrible é ilegal castigo que el hermano ofendido impuso al ofensor; pero de este hecho nace una enseñanza. En aquel país donde la prensa goza de una libertad absoluta, la opinion pública considera digno del último castigo al hombre que, con razon ó sin ella, abusa de su posicion para mancillar la honra de una mujer.

Pues bien; los que amamos la libertad, los que deseamos que se reconcilien con ella sus enemigos, hemos de dar el ejemplo de respetar todo aquello que queremos que respete el pueblo que se ha de hacer digno de la libertad. Solo fortificando en las clases inferiores el respeto á las ideas elevadas, á los sentimientos generosos, á los nobles instintos, que son los signos distintivos de una perfecta cultura, lograremos que la libertad eche hondas y fuertes raices en nuestro suelo.

Por desgracia, no es este el camino que seguimos, si hemos de juzgar por el triste episodio que presentó la sesion del Parlamento español el dia 1.° de este mes de Diciembre (1869). En él, un elevado personaje, un Ministro, acusó sin pruebas á unas señoras que hoy gimen en la desgracia, usando de calificativos permitidos solamente en boca de jueces que fallan un proceso; y un representante de la nacion, de la hidalga nacion española, pide plácemes para el Ministro que, en un momento de obcecacion, á tales estravíos se entrega.

Los dos son catalanes, y en su calidad de catalanes buscan la obligacion de ofender á unas damas. ¿Será en realidad un sentimiento, una pasion ó una flaqueza de los habitantes de esta tierra en que tenemos á orgullo el haber nacido; será propio de pechos catalanes el ofender á las damas, culpables ó no, pero desgraciadas, alejadas del punto donde se les infiere el agravio? Esa repugnancia, esa repulsion, esa

reprobacion que sentimos nacer en nuestra alma por un acto semejante, ¿será signo manifiesto de que hemos degenerado, de que no somos dignos descendientes de aquella raza admirada por esa hidalguía y generosidad que caracterizan á las naturalezas viriles?

II.

Si alguns dits que sia mal perlan
De don' al mon de qual estat se sia
Vos dich que ment é quant dix-ho mentia
E mentirá si u dirá deranan;
E si es om l' apell fals mentidor
E ziab mes mans son prest fer-lo desdir;
Si dona es no la vult desmentir,
Mes no diu ver: parlant ab sa honor.

VILARASA.

Todos los pueblos tienen dos historias: la historia real y la historia imaginada; la primera es la relacion de sus hechos y la segunda el reflejo de sus sentimientos y de sus pasiones; la primera dice á las generaciones futuras hasta donde llegaron sus antepasados, y la segunda les muestra hasta donde desearon llegar; la primera la escriben los cronistas y los historiadores, y la segunda pasa á la posteridad por medio de la tradicion oral y de los cantos de los poetas: la una completa á la otra; las dos juntas pintan la fisonomía entera de un pueblo ó de una raza, porque son el trasunto fiel de su vida esterna y de su existencia interior.

La historia imaginada prescinde del órden cronológico y del enlace de los hechos: inventa un hecho que representa una de sus grandes aspiraciones y lo atribuye á un héroe que personifica su ideal; y se observa siempre que el protagonista de la leyenda, sea personificacion de un vicio ó de una virtud, si no es autor de los hechos que se le atribuyen, en opinion del pueblo podia serlo.

Cataluña tiene en su historia imaginada una leyenda y un héroe que representan en su mas alto grado los sentimientos caballerescos de esta noble raza que asombró al mundo por su bravura, su hidalguía y su espíritu emprendedor. El héroe es Ramon Berenguer III, que la historia apellida *el Grande*. «Pocas veces el dictado de *grande* se ha atribuido con mas justicia á ningun Príncipe,» —dice Piferrer, y despues añade:—«Príncipe cumplido, en quien nada ha visto la posteridad que no sea un trasunto vivo y puro de las altas cualidades propias de los pasados tiempos heróicos, un ejemplar de las que á estos mas civilizados correspondian.»

Hé aquí lo que la tradicion atribuye á este modelo de Príncipes, personificacion de los sentimientos caballerescos del pueblo catalan.

Habia en la córte de Alemania una dama de singular belleza y de ejemplar virtud: esta dama era una Princesa de Bohemia, esposa del Emperador Enrique. Feliz y envidiado vivia el Emperador gozándose en el puro afecto de su ejemplar esposa, cuando dos caballeros de su córte resolvieron envenenar su grata existencia. «Viéndose despreciados y arrojados de la presencia de aquella mujer—dice Balaguer (1)—en quien habian soñado para cómplice de sus pasiones, Ricardo y Rodolfo, con ese odio mezquino de las almas bajas, decidieron vengarse de una manera ejemplar. Fácil les fué engañar al Emperador y despertar la viva pero dormida pasion de los celos. Contáronle una fábula que supieron tejer con todas las apariencias de la verosimilitud, y Matilde fué condenada á perecer como adúltera en una hoguera.»

Como el Emperador no tenia mas que pruebas morales contra su esposa, le permitió que se defendiera, que proba-

(1) Cuentos de mi tierra, t. 2,º

ra su inocencia por medio del Juicio de Dios y en duelo judicial. A este fin se le concedió un año y un dia para buscar campeon que por su causa se decidiese á pelear. «Entonces fué cuando partió el Juglar de la Emperatriz—dice el citado autor—único servidor que leal y adicto se mantuvo á su señora en sus amargos dias de prueba.»—Por lo visto, entonces los juglares se mantenian leales y adictos á su señora en los amargos dias de prueba.

En vano el leal Juglar paseó el pregon por todas las tierras de Alemania, Inglaterra y Francia; no halló un caballero que quisiese romper lanzas por una Princesa calumniada. Desesperado, vino á Barcelona, ciudad que Cervantes apellidó «escuela de la caballería»; y aquí encontró no uno sino mil caballeros dispuestos á sacrificar su vida por vindicar á una dama ultrajada. No obstante, todos cedieron ante el deseo manifestado por su soberano de acudir al llamamiento de la infortunada Emperatriz.

Faltaban solo seis meses para espirar el plazo, tiempo corto para atravesar tan gran distancia; así es que Berenguer, Ramon *el Grande,* se puso inmediatamente en camino y llegó oportunamente para vencer en singular combate á los calumniadores de aquella ilustre cuanto desgraciada señora.

El Conde de Barcelona desconocia las virtudes de la Emperatriz, ignoraba si era inocente ó culpable; pero como buen caballero acudió á la defensa de una dama que se hallaba en sus amargos dias de prueba.

Los historiadores y los poetas que relatan esta singular aventura, pintan con vivos colores el agradecimiento de la Emperatriz, que vino mas tarde á Barcelona, con permiso y á instancias de su esposo, para significar al noble Berenguer su admiracion y gratitud. Para ponerlos en boca de la Emperatriz parecen escritos estos versos de Lope:

Defenderme antes de verme
No fué amor, nobleza fué,
O condicion vuestra en fé
De obligarme y conocerme.

III.

La sesion del dia 1.° nos lleva sin quererlo á los recuerdos de la infancia. Gemian muchas familias en la orfandad volviendo los ojos contristados hácia las fronteras, porque al otro lado perecian en el ostracismo los séres mas queridos de su corazon; otras, como la del que estas líneas escribe, vivian en contínuo sobresalto temiendo á cada momento ver arrastrados al cadalso á su jefe y amparo. Hízose oir la voz clemente de una dama de alta alcurnia, y cesaron como por encanto todas estas penas, y el dolor se convirtió en alegría. Aquella dama tenia una hija, destinada á sentarse en el sólio de Castilla. Los nombres de aquellas dos señoras fueron la esclamacion de júbilo de los redimidos, para convertirse mas tarde en enseña y grito de guerra de las huestes liberales. *Cristinos* ó *Isabelinos* nos llamaban los carlistas á los que combatíamos en el campo liberal; y ¡oh mengua! del campo carlista (1) ha tenido que salir el paladin que ha esgrimido la lanza en defensa de aquellas ultrajadas señoras.

Lo confesamos con lealtad: esta es la herida mas dolorosa que en nuestro pecho liberal ha causado el episodio tristemente célebre de la sesion del 1.° de Diciembre.

J. Mañé y Flaquer.

(1) Alude al diputado Sr. D. Cruz Ochoa. (*N. del E.*)

LOS DEBATES DE LA REVOLUCION.

LAS ALHAJAS DE LA CORONA.

«No deis mas regocijo á los republicanos, que están tambien enfrente de vosotros; no estimuleis el innato espíritu que hay en las clases bajas de difamacion y calumnia contra todo lo que es alto, contra todo lo que es escepcional, contra todo lo que representa necesaria é inevitablemente las limitaciones sociales. Quien quiera que ocupa el poder, representa la limitacion de los apetitos, de las pasiones, de los intereses bastardos; quien quiera que esto limita, sea moderado, sea unionista, sea progresista, es objeto desde luego de los mas apasionados ataques, de la saña mas horrible, de las mas viles calumnias. No fomenteis por Dios ese triste instinto de las clases ignorantes contra toda autoridad, contra todo poder, contra la monarquía, que ha de ser base de todos. Si lo fomentais, si no teneis ninguna fé en la autoridad, ni en el principio monárquico, entonces vale mas que os echeis de una vez en brazos de la república.»

Con estas nobles ideas, propias de un verdadero hombre de Estado que tiene profundas y arraigadas convicciones monárquicas, ponia fin el Sr. Cánovas del Castillo á uno de los discursos mas notables que se han pronunciado en el Parlamento español.

Inútil seria que nosotros, conservadores liberales como el ilustre orador que nos ocupa, nos detuviéramos en hacer

el elogio de esa peroracion que coronando los notables discursos de los Sres. Elduayen y Bugallal, viene con ellos á constituir una de las piezas de prueba en ese proceso que ha surgido con motivo de ciertas palabras del Sr. Figuerola y las cuales no calificaremos ahora porque nos hemos propuesto ser estraordinariamente sóbrios en calificativos.

Nó: en debates de tanta magnitud, de tanta importancia y trascendencia en que se plantean, dilucidan y resuelven grandes problemas de derecho civil y político, grandes cuestiones de conducta gubernamental, la forma es y debe ser secundaria, al país no le importa tanto saber quién habló mejor ó peor, como quién adujo mas razones en pro de sus tésis respectivamente contradictorias; de qué lado se inclinó la balanza de la justicia, de parte de quién estuvo el derecho, la razon y la verdad. Dispénsennos, pues, todos los oradores que en este debate han intervenido, si nos abstenemos en esta ocasion de todo juicio crítico-literario acerca de sus discursos, considerando que necesitamos todo el espacio de que podemos disponer para mas patrióticos y levantados fines.

¿Cuáles son los nuestros al intervenir en esta contienda?

Dos tan humildes como nuestras dotes intelectuales, pero tan levantados como nuestro patriotismo y tan sinceros como nuestras convicciones monárquicas. Nos proponemos presentar verídicamente los hechos, extraer con sereno espíritu y ánimo imparcial la esencia de lo alegado por las dos partes que han intervenido en el proceso; presentar el derecho aplicable al caso con sujecion estricta á las prescripciones legales, y decir despues á la opinion pública ya debidamente ilustrada: «juzga como te dicte la conciencia.»

Esto desde el punto de vista jurídico del debate.

En cuanto á su aspecto político, tambien tenemos necesidad de aducir algunas consideraciones, porque por algo y para algo somos españoles y monárquicos, pero procuraremos condensarlas todo lo posible, y teniendo en cuenta el carácter de la publicacion en que estas líneas han de ver la luz publica.

Entremos, pues, desde luego en materia y al hacerlo comencemos por determinar lo que ha sido el verdadero punto de controversia en ese célebre debate.

I.

En la sesion celebrada por las Cortes Constituyentes el dia 1.° de Diciembre último pronunció el Sr. Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola unas palabras que ya sabe de memoria toda España. En algunos de sus correligionarios políticos produjeron tan buen efecto, que se apresuraron á proponer que la Asamblea soberana, el poder supremo del país declarase haberlas oido con satisfaccion; y no permitiendo el Reglamento de la Cámara que otros señores diputados manifestaran su opinion contraria á lo dicho por el Ministro de S. A. y por sus amigos, se acudió al medio de proponer que se nombrase una comision del seno del Parlamento para que le diera su dictámen acerca de la conveniencia de abrir una informacion sobre los hechos narrados por un indivíduo del Gabinete.

Apoya esta proposicion en el dia siguiente con un discurso-protesta el Sr. Ochoa; insiste y se ratifica el señor Figuerola en sus palabras del dia anterior, y habiendo hecho alusiones á individualidades que hasta entonces eran ajenas al debate, quieren estas intervenir en él desde luego para rechazar las aserciones que consideran infundadas; pero el Presidente de la Cámara echa el peso del Reglamento y de su autoridad en el sentido de que la proposicion pase á las secciones sin discutirse en el fondo: el Presidente del Consejo y por consiguiente el Gobierno interpone tambien su influencia moral para que no siga inmediatamente el desagravio á lo que muchos llamaban ofensa; y, como era natural, ante la opinion de los dos Presidentes la mayoría de los presididos apaga sus ímpetus belicosos un momento escitados, y pone por entonces un sello en los labios de los que creen lastimados los fueros de la verdad y de la justicia. (*Diario de Sesiones*, núms. 172 y 173.)

¿Habia el propósito deliberado de que la calumnia, segun unos, ó la denuncia, segun otros, llegase sola á todos los confines de la nacion para que pudiese producir su efec-

to sin contrapeso de ninguna especie? ¿Se queria prevenir, con este procedimiento anómalo de encabezar un proceso con lo que solo despues de muchas pruebas aducidas por una y otra parte podia revestir el carácter de sentencia definitiva que ostentaba, el ánimo de ese gran jurado que tiene tantos indivíduos como hombres y se llama opinion pública?

El país contestará á estas preguntas; por nuestra parte nos limitaremos á consignar que aun tratándose de los crímenes mas horrendos y de los séres mas abyectos, los Gobiernos no suelen permitirse sentenciar de plano y sin defensa á los que están ó se proponen poner *sub judice*, porque repugna á la justicia y al sentimiento moral que el prestigio y la autoridad del poder se empleen en abrumar préviamente al que ha de juzgarse despues. Todo debate jurídico y político se parece mucho á un duelo, y cuando uno de los combatientes usa cualquier género de alevosía en su ejecucion, dicen nuestras leyes, que si resultare la muerte del contrario, el matador será considerado como un homicida comun.

¿Comprenden la diferencia nuestros lectores? Pues comprendiéndola, escusado nos parece recordar que al duelo se le ha llamado alguna vez *juicio de Dios*, mientras que el homicidio comun se llama en todos los idiomas *asesinato*.

II.

Pero sea de esto lo que quiera puesto que del combate no ha resultado ni siquiera herido el combatiente á quien se colocaba en tan desventajosas condiciones, es lo cierto que en último término todos han convenido en que se abriera la informacion, porque el Sr. Elduayen dijo que, si hubiese tenido el temor de que no habia de votar en sentido afirmativo la mayoría, se hubiera abstenido para que resultase aprobado el dictámen de la comision (1); y el Sr. Cánovas del Castillo hizo suyas estas palabras cuando le llegó su turno en el debate (2).

(1) Pág. 47 0, núm. 181, del *Diario de Sesiones.*
(2) Pág. 4716, núm. 182, id. id.

No ha versado por tanto este acerca de si se debia ó no abrir una informacion, como despues se ha querido suponer, sino sobre afirmaciones graves, sobre una especie de sentencia con pretensiones de definitiva pronunciada por el Señor Ministro de Hacienda contra dos altísimas señoras (1). En menos palabras: todo el objeto de esas dos sesiones en que se ha visto favorecida la Asamblea por cuanto encierra de notable la ex-córte en que imperan hoy los ex-demócratas y los ex-progresistas que se irritan cuando se nombra á los Reyes sin el correspondiente ex (2), ha sido resolver estas sencillas preguntas.

«Lo que hizo el Sr. Figuerola en la sesion del 1.° y del 2 de Diciembre es evidente que fué una cosa inusitada, pero ¿debe calificarse de calumnia á determinadas personas como lo llaman unos, ó es pura y simplemente la *denuncia* de un hecho criminoso? ¿El Sr. Figuerola es un calumniador, ó es un fiscal? ¿Debe ocupar el banquillo de los acusados ó el escaño del ministerio público?»

No faltará tal vez quien diga que tales preguntas solo interesan al Sr. Figuerola, por quien el país no está muy interesado, precisamente por cuestion de intereses; pero figúrasenos que no habrá muchos monárquicos con antecedentes tan democráticos como el Sr. Gonzalez Encinas, y cuando éste decia que en las palabras del Sr. Figuerola estaba tambien interesada la nacion entera, y como su representante la Asamblea soberana, porque habia en el asunto un punto de mira que es el «de conjuncion de dignidad y poder nacional; con el de *honra y decoro* de sus mas altos administradores, los Reyes (3)» bien podemos nosotros, monárquicos de toda la vida, creernos no ya con el derecho sino con el deber de buscar las contestaciones á la primera de las preguntas anteriores que envuelve en sí misma á las otras dos.

Lo que hizo el Sr. Figuerola en las repetidas sesiones, en el sitio mas público, y en el acto mas solemne de cuantos se conocen y se ejecutan en un país regido por instituciones representativas, fué imputar á Doña María Cristina y á Do-

(1) Pág. 4716, núm. 182, del *Diario de Sesiones*.
(2) Interrupciones al Sr. Elduayen al comenzar su discurso.
(3) Pág. 4701, núm. 181, del *Diario de Sesiones*.

ña Isabel de Borbon la comision de un *robo doméstico* sobre las alhajas de la Corona, añadiendo un poco despues que la primera de dichas señoras se habia apoderado además contra la voluntad de sus legítimos dueños, de unos muebles, cuya venta habia encargado á varias personas.

Pues bien: nuestro Código penal dice que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles, ajenas, sin la voluntad de su dueño (1); en multitud de disposiciones legales se ordena que se entable rápidamente el procedimiento de oficio tan luego como se tenga noticia de cualquier hurto ó robo doméstico, y en otro lugar dispone lo que sigue: «Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio (2).»

Es así que el Sr. Figuerola ha imputado á Doña María Cristina de Borbon dos delitos que dan lugar á procedimiento de oficio y uno de la misma especie á Doña Isabel de Borbon: Es así que toda imputacion de un hecho criminal es falsa para los efectos legales mientras no se pruebe su exactitud: Es así que el Sr. Figuerola no hizo esta demostracion al lanzar dichas imputaciones:

Luego los actos del Sr. Figuerola en las repetidas sesiones del 1.° y 2 de Diciembre reunian todas las circunstancias necesarias para ser calificados de calumnia si se hubieran verificado en sitio que estuviera dentro del alcance del Código.

Si algun jurisconsulto progresista lo dudase, le advertiremos que las imputaciones á que nos referimos no fueron genéricas sino específicas y que por lo tanto nadie intentaria siquiera perseguir de injuria al Sr. Figuerola por sus célebres palabras, si las mantuviese, desnudándose de la inviolabilidad del diputado, como se le ha pedido solemne, mesurada y decorosamente en nombre de una de las agraviadas, ofreciéndole de antemano su perdon (3).

Y no se crea que esta distincion y la insistencia en ella

(1) Núm. 1.°, art. 437 Código penal.
(2) Art. 375 id. id.
(3) Carta dirigida al Sr. D. Laureano Figuerola por el secretario particular de Doña María Cristina de Borbon á nombre de esta, inserta en el número 6795 de «La Epoca,» correspondiente al miércoles 15 de Diciembre de 1869.

sean resabios escolásticos y distingos de letrado, porque el mismo Sr. Figuerola, que lo es tambien, sabe que mientras al injuriante no se le admite, por lo general, en juicio prueba sobre la exactitud de sus imputaciones, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado con arreglo al artículo 378 del tantas veces citado Código penal.

Esto es no solo elemental y rudimentario, sino que además lo ha reconocido el mismo Sr. Ministro de Hacienda al proceder como ha procedido en este debate.

A un jurisconsulto como S. S. no puede ocultársele que seria una subversion de las buenas reglas en materia procesal, que precediera la defensa á la acusacion y al reservarse, como lo ha hecho hablar en último lugar, es porque reconocia franca y espontáneamente corresponderle el puesto de acusado; y como fuera de la Asamblea, en los Tribunales de justicia, la acusacion hubiera sido necesariamente de calumnia, hé aquí por qué, aparte la inviolabilidad parlamentaria, el Sr. Figuerola hubiera podido ser considerado durante trece dias, los que median desde el 2 al 15, como un calumniador vulgar; y si en último término no hubiere probado los hechos criminales que imputó, podria continuar, llevando para siempre sobre sí el estigma que impone la ley en la honra de los que atentan contra la de los demás.

III.

Así ha discurrido la inmensa mayoría de los españoles á quien no ciega la pasion política y si todos tuvieran tiempo y paciencia para leer y estudiar los números 172, 173, 181, 182 y 183 del *Diario de Sesiones*, con los documentos en ellos insertos, no nos hubiera ocurrido llevar en consulta ante el Tribunal que está sobre todo y sobre todos, este célebre proceso seguido en la Asamblea Constituyente y en el que juegan la honra de altísimas personas que han desempeñado la dignidad suprema del Estado, y la honra del Sr. Figuerola que desempeña en la actualidad una de las mas ele-

vadas posiciones oficiales; pero interesa el decir si los españoles somos ó no gente tan poco cuidadosa de nuestra dignidad que obedeciéramos y acatáramos ayer los mandatos de unas ladronas domésticas segun el Sr. Ministro de Hacienda, y obedezcamos y acatemos hoy las órdenes emanadas de labios que ha profanado la calumnia, segun los que no piensan como S. S., de todo lo cual se deduce con la claridad de la evidencia, que juega tambien en el asunto la honra, ó cuando menos la dignidad de España, humillada ante el estranjero ó por Príncipes que la roban, ó por Ministros revolucionarios que delinquen impunemente en presencia de la majestuosa soberanía de las Córtes.

Dados estos antecedentes y tratándose de cosas tan graves, no es de creer que el Sr. Figuerola alegue para que se nos condene á perpétuo silencio la inviolavilidad del diputado ni la escepcion de falta de personalidad en cualquier monárquico español que le acuse. Lo primero indicaria un miedo que no reconoce el derecho porque es impropio de varon fuerte; y en cuanto á lo segundo, si bien es verdad que se trata de calumnia, y que el principio general es que nadie puede ser penado por este delito sino á querella de la parte ofendida, tambien es igualmente cierto que puede ejercitar la accion de calumnia ó injuria el heredero del difunto agraviado (1); y como á pesar de la muerte de la dinastía caida, no todos los españoles han tomado la herencia monárquica á beneficio de inventario á usanza del Sr. Figuerola y sus amigos, la accion de calumnia en este caso, es pública, no supone necesariamente en el que la ejercite parentesco político con una determinada familia y todos podemos ejercitarla sin hacer por ello la parte de los Borbones, que no son la monarquía. Así dejamos desde luego demostrado que son de todo punto independientes las simpatías dinásticas que cada cual tenga en su corazon y la opinion que haya formado respecto del Sr. Figuerola al terminar este solemne, aunque sumario juicio, sobre la discusion acerca de las alhajas de la Corona.

(1) Art. 388 C. P.

IV.

«Cuando yo he venido aquí en el dia de ayer, decia el Sr. Figuerola en la sesion del dia 2 de Diciembre contestando á los cargos del Sr. Ochoa, no ignoraba la responsabilidad que contraia: podré ser aplaudido ó censurado; la conducta de los hombres públicos en sus actos y en sus acciones debe estar sujeta al juicio y á la opinion de todo el mundo: pero yo he venido aquí premeditada, deliberadamente á decir lo que tenia obligacion de decir tratándose del que habia sido patrimonio de la Corona (1).»

Tenemos, pues, por confesion del acusado de calumnia en este solemne juicio, que no lanzó las imputaciones á que nos hemos referido en nuestros anteriores artículos en un momento de distraccion ó impulsado por uno de esos móviles que naturalmente producen obcecacion y arrebato. Por el contrario, el Sr. Ministro de Hacienda obró con premeditacion conocida valiéndose ó prevaliéndose de su carácter público; y ejecutando el acto en cuestion en un lugar inmune en que la autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones, circunstancias todas que se consideran como agravantes por las 6.ª, 10 y 19 del art. 10 del Código penal.

Esta premeditacion en un hecho de la índole del que nos ocupa, y teniendo en cuenta la ventajosa posicion en que se encontraba y encuentra el Sr. Ministro de Hacienda para reunir todos los datos y documentos que pudieran robustecer la exactitud de sus imputaciones, si estas eran ciertas, ó servirle á su vez de defensa si era á su vez acusado como calumniador, nos dan derecho para deducir lógicamente que en el caso de no estar revestido el Sr. Figuerola de la inviolabilidad de Diputado y de no haber probado los hechos criminales que habia imputado, mereceria, y los Tribunales de justicia le impondrian en su grado

(1) Pág. 4.502, núm. 473 del *Diario de Sesiones.*

máximo las penas que nuestras leyes señalan á la calumnia propagada con publicidad; y que cuando esa acusacion ha venido dentro del Parlamento, el Sr. Figuerola ha de haber presentado todos, absolutamente todos los hechos, testimonios, documentos, y raciocinios que podia alegar en su defensa.

Resulta pues en último término, que dentro del *Diario de Sesiones* y de nuestras leyes, se encuentran los elementos necesarios para que ese supremo tribunal de alzada, que se llama la opinion pública, falle definitivamente y con plena conciencia este asunto, con lo cual nos parece que podremos entrar ya de lleno en materia. Pero en obsequio de la claridad, vamos á separar las dos imputaciones de robo doméstico, poniendo al lado de cada una de ellas las pruebas aducidas por el acusado.

Comencemos por el supuesto robo de los muebles.

El Sr. Ministro de Hacienda afirmó que habian desaparecido una infinidad de ellos que estaban en los sótanos del Palacio; que algunos de esos muebles riquísimos están hoy en el Hotel de Cluny en París y en el Palacio de Kensington en Lóndres, causando la admiracion de los estranjeros; que esos riquísimos muebles han salido del Palacio de Madrid en tiempo de Doña María Cristina de Borbon y que se vendieron *en subasta pública* por su encargo especial en una travesía que comunica la calle de Hortaleza con la de Fuencarral durante tres meses.

La imputacion del delito no puede ser ni mas concreta ni mas detallada, y pobre de inteligencia seria ciertamente el Juez, que una vez colocado en la pista del crímen y con tantos datos recogidos, no lograra poner de manifiesto la prueba legal del mismo.

¿Cuál es, sin embargo, la que ha presentado el Señor Figuerola? Su dicho y nada mas que su dicho de que un Sr. Gimena de Haro fué uno de los vendedores por encargo de la señora acusada, pero apurado se verá el que quiera evacuar esta cita del Sr. Ministro de Hacienda, puesto que, segun nos dijo, el Sr. Gimena de Haro ha fallecido, y no se conoce el conducto por donde han de remitirse los exhortos para practicar en el otro mundo diligencias que se refieran á procesos criminales seguidos en este.

Nada ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda para probar la preexistencia de los objetos que supone robados, nada acerca de la forma y manera en que fueron sacados de los sótanos de Palacio, ni si esta operacion se efectuó de noche ó de dia, con los antiguos mozos de cuerda, ó con los modernos carros de mudanza, ni aun siquiera si se abrió una mina desde la plaza de Oriente hasta esa calle que une la de Fuencarral con la de Hortaleza, para que aquella infinidad de muebles apareciera de la noche á la mañana puesta á la venta en subasta pública como por arte de encantamiento.

La prueba de este crímen, del robo de los muebles, presentada por el Sr. Figuerola, no tiene ni un solo documento, es puramente testifical, los testigos están reducidos á uno solo y este testigo único ha muerto.

Si el Sr. Ministro de Hacienda se atreve, que no se atreverá, á consignar eso del robo de los muebles en un periódico bajo su firma, segun á ello se le ha invitado en nombre de Doña María Cristina, y no presenta mas prueba que esa, tenga S. S. la seguridad de que los Tribunales de justicia lo condenarán á la pena de prision correccional en su grado máximo, á mil duros de multa, á la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena y en las costas y gastos del juicio, todo con arreglo á los artículos 376 núm. 1, 58, 10 y 46 del Código penal vigente.

Sin embargo, como se ha prometido al Sr. Figuerola no causarle molestia ni vejámen alguno, si se decide á colocarse en la situacion de todo ciudadano que no esté investido de inviolabilidad, nos parece que S. S. debe aceptar la proposicion, para que no se diga que ha herido alevosamente.

Terminado el proceso en lo relativo á los muebles, pasemos á la imputacion sobre las alhajas, que es lo que principalmente ha llamado la atencion pública.

V.

Al entrar en esta materia principiaremos haciendo un ruego á los periódicos amigos del Sr. Figuerola y que han batido palmas en su obsequio, diciendo en todos los tonos que el Sr. Ministro de Hacienda ha obtenido una gran victoria jurídica al presentar la prueba mas robusta, mas perfecta, mas plena y mas acabada que se conoce en derecho, para demostrar la verdad de sus imputaciones. Este ruego está reducido á que señalen taxativamente las equivocaciones ú omisiones en que incurramos al presentar los hechos, documentos y razones, que en apoyo de su imputacion ha alegado el que tiene para ellos el doble carácter de patrono y de patrocinado. Nada de declamaciones, nada de llamarnos reaccionarios ó liberales, nada de meter las cuestiones á barato; si nos equivocamos en la esposicion que vamos á hacer, señálesenos el sitio de la equivocacion y en qué consiste ésta; porque dispuestos estamos desde luego á rectificarla; y si omitimos el mas insignificante de los indicios aducidos en su pró por el Sr. Figuerola, márquesenos tambien la página del *Diario de Sesiones*, el documento fehaciente en que conste el indicio omitido, pues dispuestos estamos tambien á reproducirle y á apreciarle así en su valor intrínseco, como en el que tenga relativamente, al conjunto total de la prueba presentada por S. S.

Procedemos con entera lealtad y buena fé únicamente en defensa de lo que creemos la verdad y la justicia, no hemos recibido de nadie la mision de patrocinar á esta ó aquella persona, ni hemos abrigado un solo instante la intencion de perjudicar en lo mas mínimo al Sr. Ministro de Hacienda.

Los hechos relatados por S. S. para esplicar el robo doméstico de las alhajas de la Corona, imputado por él á Doña María Cristina y á Doña Isabel de Borbon, se reducen á que habiendo comenzado á haber alhajas de la Corona en tiempo de Felipe II, que las vincula y une á la sucesion en

el reino, los dos Felipes III y IV las conservan y aumentan, uniendo á esta vinculacion Cárlos II los cuadros y tapices. Añade el Sr. Figuerola que Felipe V encuentra íntegros, no el depósito de alhajas vinculadas, sino los inventarios, que no es lo mismo, pasa por alto el reinado de Fernando VI y llega al de Cárlos III, del cual dice que no solo aumenta las alhajas, sino que las *describe* y las *marca*; despues de lo que pasa al período de Cárlos IV, afirmando que «las alhajas estaban montadas en artificios de los plateros y de los joyeros, y que las habia en tanta cantidad que en materia de perlas existian *talegos*, habia *taleguillos*, y los *talegos* estaban anotados cuando de ellos se sacaban algunas para montarlas en algun aderezo; y se decia en un caso dado: «de este *talego* se han sacado ochenta perlas como garbanzos para construir un aderezo.» Con ese cuidado (continúa hablando el Sr. Figuerola) llegan las alhajas á Cárlos IV y á Fernando VII, y este en su testamento, otorgado ante D. TADEO CALOMARDE en 1830, dice: «declaro que durante mi reinado he mejorado algunos bienes raíces de la Corona, y es mi voluntad que estas mejoras se consideren como parte de dichos bienes; así como tambien los diamantes y las alhajas de oro y plata, *que por ser propias de la misma Corona* constan en el inventario firmado y rubricado de mi mano y que lleva dicho nombre, todo lo cual pertenecerá á mi sucesor ó sucesora en el Trono.»

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre los términos en que está concebida esta cláusula del testamento de Fernando VII, no tan solo porque el Sr. Ministro de Hacienda ha insistido en ello con repeticion, sino porque es acaso el único verdadero documento que ha aducido S. S., y porque además, en ella se han fijado tambien todos los oradores que han intervenido en este debate.

Pero el Sr. Figuerola, que bien pudiera, en alas de su ardiente fantasía, haberse imaginado la existencia de *talegos* de perlas como garbanzos, en tanta abundancia como pueda tener esta legumbre el mayor cosechero de Fuente Sauco, no podia, por un esfuerzo de su imaginacion, convencer á los españoles de que la guerra de la Independencia, la entrada y estancia de José Bonaparte en el Palacio Real de Ma-

drid, el sitio de Zaragoza, el Dos de Mayo y la batalla de Bailén eran unas paparruchas inventadas por los reaccionarios con el propósito de defender á dos señoras emigradas, para el caso, ya muy de antemano previsto, de que se las acusase de robo doméstico; mas S. S. da tan poca importancia á este detalle histórico como puede verse por las siguientes palabras: «*Alguna disminucion*, dice, *habian sufrido estas alhajas, es verdad, pero quedaron muchas*, y debiendo llegar hasta el valor de 100 millones de reales, descartando los 22 que se llevó Napoleon, quedaban todavía alhajas por valor de 78 millones de reales,» las cuales han desaparecido de España desde 1833.

VI.

Tal es, despojada de repeticiones inútiles, la historia del asunto narrada por el Sr. Figuerola, de la cual deduce que esos 78 millones de alhajas fueron robados primitivamente por Doña María Cristina de Borbon, y despues por su hija Doña Isabel. Las pruebas que de ello tiene el Sr. Figuerola son las siguientes:

ACERCA DE LA PREEXISTENCIA DE LOS 78 MILLONES EN ALHAJAS VINCULADAS EN LA CORONA AL TIEMPO DE MORIR FERNANDO VII.

1.° Las cláusulas de vinculacion de los testamentos de Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Cárlos II, Cárlos III y Fernando VII (1).

2.° Una carta del diamantista de la Real Casa, D. Narciso Soria, fecha 30 de Agosto de 1834, en la cual se dice que José Napoleon se llevó una gran custodia de brillantes, guarnecida por cara y espalda, que costó 24 millones, y otra custodia chica, cuyo coste habia subido á 12 millones, cuya carta puede verse bajo el núm. 20 en la pág. 32 de la informacion parlamentaria de 1854.

(1) Las cláusulas vinculadoras de los testamentos de Cárlos II y Cárlos III pueden verse en la pág. 4.731 del núm. 183 del *Diario de Sesiones*; la del testamento de Fernando VII la hemos copiado íntegra mas arriba.

Y 3.° La escritura otorgada en Madrid á 29 de Enero de 1858 ante el escribano D. Claudio Sanz y Barea, de la cual aparece que Doña María Cristina entregó á sus hijas Doña Isabel y Doña María Luisa Fernanda la cantidad de 42.610.800 rs. en alhajas (1).

ACERCA DEL HECHO DE LA SUSTRACCION.

Que D. Martin de los Heros, encargado de la Intendencia de Palacio desde 1840 en adelante, afirmaba que habia encontrado setecientos estuches abiertos, pero sin alhajas (2).

ACERCA DE LA PERSONA Ó PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LA SUSTRACCION.

1.° Que la persona á quien esta sustraccion podia aprovechar en concepto del Sr. Figuerola, era Doña María Cristina de Borbon (3).

2.° Que á los tres años de muerto Fernando VII, se buscó el inventario á que se referia en la cláusula antes copiada y no pareció este inventario.

3.° Que en la testamentaría de Fernando VII no se hizo lo que dispuso el testador.

4.° Que se nombró un juez de dicha testamentaría, que lo fué D. Ramon Lopez Pelegrin, el cual declaró despues que no habia entendido en nada.

5.° Que se nombró para intervenir en las particiones á D. Salvador Enrique Calvet, Secretario de la Mayordomía mayor de Palacio.

6.° Que habiendo preguntado éste á Doña María Cristina de Borbon dónde estaba el inventario á que se referia el Rey difunto y las alhajas, aquella señora contestó lo siguiente: «En cuanto á lo que me dices de las alhajas de la Corona, puedo yo asegurarte que no ha habido tal lista en el testamento, así como que todas las alhajas fueron robadas por los

(2) Pág. 4.490 y siguiente del núm. 181 del *Diario de Sesiones.*
(3) Pág. 4.479 del núm. 172 del *Diario de Sesiones.*
(1) Pág. 4.733 núm. 183 del *Diario de Sesiones.*

franceses. Cuando Fernando se restableció en la Granja me dijo que hacia mucho tiempo que no existian alhajas de la Corona. Otro dia enseñándomelas todas, me fué diciendo una por una las que habian sido de las otras Reinas (Fernando VII se casó cuatro veces) y las que él habia comprado, y jamás me dijo que hubiese alguna de la Corona. Si esto no basta puedes preguntar á Cáceres, á Soria y á otras muchas personas que están bien enteradas de esto.»

7.° Que al preguntarse al Sr. Cáceres, Alcaide principal de Palacio en 21 de Diciembre de 1840, sobre el mismo asunto, contestó que con respecto á las joyas y adornos de S. M. ya tenia hecho presente á la comision de inventarios que no habia existido en su poder inventario alguno del guarda-joyas, aunque sí la llave del joyero, que le fué entregada por S. M. la Reina Madre á su partida para Barcelona, y que únicamente conservaba en su poder la Corona, Cetro y Toison, y además bandejas, jarros y otras piezas de plata sobredorada, sin que contenga pedrería de ninguna clase lo que le fué entregado bajo inventario por Mateo Frates en 1.° de Febrero de 1836 (1).

8.° Que la comision investigadora nombrada en 1844 para examinar las particiones, compuesta de personas distinguidas, dijo que las particiones estaban revestidas de las formas estrínsecas, pero que no estaban bien intrínsecamente, y que en ellas se habian abultado los bienes.

9.° Que en 1855 se nombró ya una comision de informacion parlamentaria en averiguacion de los abusos que se suponian cometidos en beneficio de Doña María Cristina de Borbon y su esposo.

10. Que en una Real órden dirigida por la Intendencia general de la Real Casa al Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin José Casaus, con fecha 11 de Marzo de 1857, nombrándole para que representase á Doña Isabel de Borbon en el proyecto de convenio entre las personas interesadas en la testamentaría de Fernando VII, se le recomendó que hasta la terminacion definitiva del asunto se guardaran la circunspeccion y reserva convenientes para no dar ocasion á polémicas de

(1) Documento núm. 16, pág. 26. Informacion parlamentaria de 1854.

la prensa, enojosas en negocios domésticos, y mas aun cuando se referian á personas Reales.

Y 11. Que habiendo declarado Doña María Cristina, al entregar á sus hijas en 1858 los 42.610.800 rs. en alhajas, que las habia recibido de Fernando VII; y constando por otra parte que este no habia heredado de sus padres mas que 3.100.000 rs. en esa clase de bienes, ni comprado mas que 5.857.093 rs., de los cuales 2.564.067 rs. eran para regalar á personas estrañas á la familia Real, segun aparecia de las cuentas de la Intendencia, era claro, evidente, inconcuso en concepto del Sr. Figuerola, que de los repetidos 42.610.800 rs., 37 millones eran de alhajas vinculadas desde los tiempos de Felipe II hasta la muerte de Fernando VII (1).

Tales son los cargos fundamentales presentados en su defensa por el Sr. Figuerola para probar el hecho criminal que habia imputado á Doña María Cristina de Borbon, y para que el país lo exima de toda pena por lo que muchos han calificado de calumnia.

La indicacion de que la fortuna de Doña María Cristina asciende hoy á doscientos millones de reales; las reticencias sobre desaparicion de dos alhajas de la Vírgen del Pilar, de unos mantos de perlas de la Vírgen de Guadalupe y de otro manto que cubria los restos de San Isidro no llegaron á revestir el carácter de cargos concretos, no pasaron de las nebulosidades de la calumnia encubierta, y por eso las omitimos ahora sin perjuicio de incluirlas en la cuenta general con que pensamos poner término á nuestro trabajo.

En cuanto á la desaparicion de algunos papeles referentes á reclamaciones hechas á Prusia por España para la devolucion de una presilla y una *epaulete* recogidas por el ejército prusiano despues de la batalla de Waterloo está incluida en el cargo general de haber desaparecido todos los papeles referentes al asunto, y por esta misma generalidad no hacemos mas que apuntarle para que no se crea que prescindimos de él intencionadamente. Este detalle, por otra parte, se refiere á los 22 millones de alhajas que consta por

(1) Pág. 4.736, núm. 183 del *Diario de Sesiones.*

datos auténticos y oficiales se entregaron al Ministro de Hacienda de José Napoleon; y respecto de esa partida el Señor Figuerola se ha manifestado dispuesto á aceptar lo mismo la version de los que creen que esas alhajas no volvieron á España como la de los que creen que fueron recuperadas despues de 1814.

Hasta aquí llega la prueba del Sr. Ministro de Hacienda en lo que se refiere á la criminalidad de Doña María Cristina de Borbon; en cuanto á la de su hija mayor es estraordinariamente mas breve.

Está reducida á la manifestacion de que Doña Isabel II debia saber necesariamente la historia de esas alhajas porque alguien podia habérsela contado; que como pertenecientes á la Corona las reclamó de su madre sin embargo de haberlas partido en el acto de la entrega con su hermana Doña María Luisa Fernanda; y que debe tener en su poder 42 millones por ser esta la cantidad de alhajas en que se tasaron las que desde Madrid fueron á San Sebastian y desde este punto al extranjero.

He aquí la pieza de prueba presentada por el Sr. Figuerola para arrojar de sí la nota de calumniador. Veremos si lo consigue ante la opinion pública despues que concluyamos esta especie de Apuntamiento ó Memorial ajustado que nos hemos propuesto presentar á la consideracion del país; y mientras llega el momento de terminar nuestra tarea, reiteramos á los periódicos amigos del Sr. Figuerola el ruego que les hemos hecho al principio en prueba de nuestra imparcialidad.

VII.

Aun cuando el primer fundamento del Sr. Figuerola para probar la preexistencia de 78 millones de alhajas vinculadas a tiempo de morir Fernando VII se apoya en las cláusulas de vinculacion de estos ó aquellos objetos que se encuentran en los testamentos de diferentes Reyes de España, desde Felipe II hasta el padre de Doña Isabel II, no hemos de molestar

á nuestros lectores con la insercion de esas numerosas cláusulas, puesto que todos los que han intervenido en esta cuestion y los que antes de ella han escrito sobre el Patrimonio Real, están conformes en que al subir al Trono de España el Rey D. Cárlos III habian venido unidos á la sucesion en la Corona una flor de lís que perteneció en lo antiguo á los Duques de Borgoña ascendientes de nuestros Reyes de la casa de Austria; un *lignum crucis* cuajado de brillantes y lleno de reliquias, seis cuernos de unicornio, el crucifijo en que debian haber fijado sus ojos al morir todos los Monarcas españoles desde Cárlos V hasta Cárlos II y los muebles y tapices existentes en los Palacios Reales, que el último vástago de la dinastía austriaca quiso tambien trasmitir vinculado á su sucesor en el Trono.

No seria aventurado suponer que aun este mismo vínculo de cosas muebles pudo sufrir detrimentos considerables durante la guerra de sucesion, por haber sido ocupado sucesivamente el Palacio de Madrid por Felipe V y el Archiduque de Austria que se disputaron el sólio de San Fernando tan encarnizadamente como de seguro saben todos los lectores del *Diario de Barcelona*; pero queremos dar como cierto que la dinastía de Borbon entró á poseer quieta, pacífica é íntegramente todo lo vinculado por la dinastía austriaca.

Tampoco nos detendremos en prolijas investigaciones históricas acerca de lo que se entendia por Real Patrimonio en tiempo de los romanos, en el de los godos, durante la reconquista y despues de fallecer los Reyes Católicos: los artículos publicados en la *Revista de España* por D. Fernando Cos-Gayon sobre el Patrimonio Real bajo la monarquía absoluta, el discurso pronunciado por el Sr. Ortiz de Pinedo en la sesion celebrada por las Córtes Constituyentes el 26 de Noviembre último y el pronunciado en la misma Asamblea por el Sr. Bugallal el dia 14 de Diciembre último pueden ser consultados con provecho por todos aquellos que deseen conocer detalladamente este punto especial. A nuestro propósito basta que se haya aceptado sin contradiccion el hecho de que desde Cárlos V hasta la fecha, todos los Reyes de España han hecho en sus disposiciones testamentarias distincion entre los bienes que por su misma naturaleza se consideraban

unidos á la sucesion en el Trono y aquellos otros bienes de que creian poder disponer libremente como de su propiedad particular.

Por regla general aparece, que los bienes inmuebles y sus accesiones naturales se han considerado como pertenecientes al vínculo, si bien el hecho no ha sido tan constante que cuando se han querido unir á este joyas ó bienes muebles se hayan descrito tan minuciosamente como era necesario para evitar toda confusion.

Esta ha existido por tanto hasta la ley de 1865, en que se determinó lo que constituia el vínculo de la Corona; porque reunidos durante el régimen absoluto todos los poderes en la persona del Rey, que segun espresion de Cárlos III en su testamento, «no reconocia superior en lo temporal,» cada Monarca se creia autorizado, ya para añadir ciertos objetos al vínculo de la Corona, ya para disponer como de bienes libres, de aquellos que sus antecesores habian vinculado. Un ejemplo de esto es el testamento de D. Cárlos III, que trasmite á su sucesor en concepto de libres una gran parte de objetos vinculados por Cárlos II, y establece por primera vez lo que ya puede merecer el nombre de vínculo de joyas de la Corona.

Los Reyes absolutos se consideraban tan libres en materia de testamentifacion, que Cárlos III no solo hacia lo que dejamos indicado, sino que privaba de su legítima *paterna* y *materna*, sin ninguna de las causas de desheredacion que reconoce el derecho respecto de los descendientes, á su hijo Don Fernando, á quien habia hecho cesion del Reino de las Dos Sicilias. Con razon se ha dicho, pues, que en la época á que nos referimos, la palabra vinculacion carecia absolutamente de sentido; porque vincular significa prohibir la libre disposicion de los bienes vinculados, y esta prohibicion se imponia á los mismos á quienes se dejaba con el Cetro el derecho de derogar y suprimir, segun su albedrío, todas las leyes y todos los códigos.

Pero aceptando que la vinculacion de joyas hecha por Cárlos III hubiera de ser forzosamente respetada por sus sucesores en el Trono, á pesar de que él no habia respetado la de los muebles y tapices hecha por uno de sus antecesores;

aceptando que esa vinculacion de joyas no estuviera sometida al libre albedrío de Cárlos IV, sino á las leyes del reino sobre la materia, habrá de concedérsenos forzosamente que debia reunir todas las circunstancias que las mismas leyes exigen y que la costumbre tenia establecidas.

Ahora bien, ¿bastaba la simple espresion de la voluntad de vincular tales ó cuales objetos designados genéricamente en una cláusula testamentaria para que esa vinculacion existiera? Seguramente que no. El Sr. Bugallal ha dicho en el discurso á que antes nos hemos referido, y ningun jurisconsulto pondrá en duda sus afirmaciones, que para que un mayorazgo exista, se determine y cause efectos jurídicos en el porvenir, se necesita algo mas que una simple declaracion, y este algo, es la designacion clara y precisa de las cosas en que ha de consistir el vínculo á fin de que no sean confundidas con otras; y si los doctores de la jurisprudencia radical no diesen crédito á esta doctrina por haberla oido de los labios de un Diputado conservador, pueden leer el discurso pronunciado por el Sr. Conde de las Navas, á quien no negarán filiacion democrática, en la sesion del 8 de Enero de 1855, tratándose de este mismo asunto, y allí verán, casi con las mismas palabras empleadas por el Sr. Bugallal, la teoría espuesta por éste cerca de quince años despues.

¿Por dónde puede, en su consecuencia, apreciarse la importancia del vínculo de joyas establecido por Cárlos III en su testamento? Por el inventario que debió formalizar el mismo Monarca y que sin embargo no formalizó; pues el único que exite, es de fecha posterior á su muerte ó sea del año 1799.

Este inventario era el que debia haber presentado el Señor Figuerola, si queria que se conociese con exactitud á cuánto ascendia el valor de esas joyas, con tanto mas motivo cuanto que el Sr. Elduayen se lo reclamó con insistencia en su discurso del dia 13 de Diciembre y en su rectificacion del 15.

No habiéndole presentado S. S. cuando le tiene en su poder, y no habiendo contestado á la invitacion que le hacia el Sr. Elduayen para que manifestase á las Cortes si

3

la cifra total de ese inventario era superior á la cantidad de 6 millones de reales (1), nosotros tenemos derecho para deducir lógicamente que las joyas vinculadas al morir Cárlos III no pasaban de esa cantidad.

Que este vínculo de joyas no se aumentó en tiempo de Cárlos IV, es cosa por todos reconocida, y por lo tanto para llegar á los 78 millones de alhajas vinculadas que el Señor Figuerola dijo existian á la muerte de Fernando VII, es necesario suponer que este Monarca vinculó 72 millones de alhajas libres.

Ahora bien; segun el Sr. Figuerola, Fernando VII heredó de sus padres en alhajas 3.100.000 rs., y no compró mas que 5.857.093 rs. de los que hay que deducir 2.564.067 rs. importe de los que regaló á diferentes personas (2), y por lo tanto, segun S. S., Fernando VII solo tenia dominio en alhajas por valor de 6.393.026 rs.

¿De dónde sacó Fernando VII alhajas por valor de 65.606.974 rs. para completar los supuestos 72 millones?

Hé aquí el problema que no ha resuelto el Sr. Figuerola, y como ni siquiera ha supuesto que Fernando VII se dedicara á robar alhajas en las tiendas de los joyeros ó en las casas de los particulares, tenemos motivos racionalmente fundados para creer, que el Sr. Ministro de Hacienda no ha sabido lo que se ha dicho al hablar de ese vínculo de 78 millones en joyas.

VIII.

El absurdo era sin embargo tan monstruoso, que el mismo Sr. Figuerola debió caer en la cuenta de que habia echado mal la suya y para subsanar los errores se lanzó por esos mundos en busca de brillantes; y, revolviendo la informacion parlamentaria de 1854, cuaderno de bitácora de otros pescadores de piedras preciosas que naufragaron en su viaje, se encontró al fólio 32 con una carta del diamantista

(1) Pág. 4686, núm. 181. *Diario de Sesiones.*
(2) Pág. 4736, núm. 183. *Diario de Sesiones.*

D. Narciso Soria, fecha 30 de Agosto de 1834, en la que hablándose de las alhajas sustraidas del Palacio de Madrid por los franceses, se dice que «entre las cosas que se llevaron, fué la gran custodia de brillantes guarnecida por cara y espalda, que habia costado 24 millones, y otra custodia chica que subió á 12 millones,» con lo que el Sr. Figuerola creyó que habia encontrado 36 millones. S. S. no echó de ver que las dos custodias no se decia que exitian, sino que se las habian llevado, aunque esto era cuestion de leer como diria el Sr. Cánovas; pero *velis nolis* por un acto supremo de su voluntad colocó las dos custodias en el Palacio Real de Madrid y se las adjudicó á Fernando VII.

¿Puede esto combatirse en serio? ¿qué diria el Sr. Figuerola si el Tribunal de cuentas del Reino al examinar las de 1869 se empeñara en que era partida de ingreso para el Sr. Ministro de Hacienda los 100 millones de reales que segun el Sr. Elduayen «ha tenido por conveniente dar de comision á ciertas personas porque tengan los títulos, la honra y el crédito de España dentro de su gaveta (1)?» Diria seguramente que esos Ministros del Tribunal de cuentas no servian para escribientes de una casa de comercio porque ignoraban el significado de las palabras cargo y data; pero nosotros no diremos esto de S. S., porque el mejor escribano echa un borron y á veces el mejor Ministro de Hacienda es capaz de confundir una suma con una resta.

Acaso el Sr. Elduayen sea el culpable de ese error, pues si no se le hubiera ocurrido citar la carta del diamantista Soria, es muy posible que el Sr. Figuerola no hubiera caido en la tentacion de verla, y ofuscado con lo que él creia hallazgo de 36 millones, desconociera que podia regalárselos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que pagase puntualmente al clero sin que su colega creyera que le ponia en un verdadero compromiso.

Pero ya que hemos hablado de alhajas sustraidas por los franceses, parécenos que es este el lugar oportuno para demostrar que el vínculo de joyas de Cárlos III, cualquiera que fuese su importancia, desapareció con la guerra de la

(1) Pág. 4745, núm. 183. *Diario de Sesiones.*

Independencia, así como todas ó casi todas las alhajas que habia en aquella época en el Palacio Real.

En 20 de Julio de 1808, ó sea al dia siguiente de haber perdido los franceses la famosa batalla de Bailén, entró en Madrid el Rey José Napoleon y el dia 26 debia ya ser conocido para él y sus Ministros el resultado de aquel célebre hecho de armas, puesto que el 27 lo sabia todo Madrid. Pues bien, con esa fecha de 26 de Julio dictó el Rey intruso un decreto, mandando entregar á su Ministro de Hacienda el Conde de Cabarrús las alhajas pertenecientes á la Real Corona y otras que se hallaban en poder de D. Juan Fulgosio, jefe del Real guarda-ropas, todas las cuales importaban 22.105.308 rs. segun consta de la relacion que presentó el Sr. Figuerola en la sesion de 1.° de Diciembre del actual y que está íntegramente reproducida en el número 172 del *Diario de Sesiones*.

¿Puede creer nadie que las vajillas, las alhajas de oro y plata se sacaron de aquí en virtud de aquel decreto frente á frente ya del ejército vencedor en Bailén, tan solo para llevarlas á Francia con el objeto de adornar allí los museos? No: los museos no se adornan con sortijas de brillantes, con pendientes de broquelillos, ni collares de perlas. Como decia muy bien el Sr. Cánovas en la sesion del 14 de Diciembre, José Bonaparte mandó á su Ministro de Hacienda, Conde de Cabarrús, que se apoderase de aquellos valores con el fin de emplearlos en pagar á sus tropas, lo cual no tuvo ciertamente nada de estraño, dado el estado de guerra. ¿Habia de dejar José Bonaparte valores considerables y de fácil negociacion en el Palacio de Madrid para que sirvieran despues al ilustre vencedor de Bailén, al General Castaños, para mantener y vestir á sus tropas hambrientas y desnudas? Es puramente de buen sentido el creer que un ejército estranjero, que tiene que retirarse con precipitacion despues de una desastrosa derrota, si se arroja sobre los caudales que á su paso encuentra los toma para vivir, para repartírselos tal vez; pero no para guardarlos y someterlos á reivindicaciones futuras.

Esto que es de razon natural, lo confirma tambien la tradicion oral que todos hemos podido oir á nuestros pa-

dres; pero hay además documentos fehacientes que prueban hasta la evidencia esta conducta del Rey intruso.

En carta del 22 de Febrero de 1811 que está en el tomo 7.°, pág. 462 de la «Correspondencia del Rey José,» decia éste á su hermano las siguientes palabras: «Lo repito, todo lo que aquí se roba se paga tarde ó temprano con sangre francesa; el estado actual no puede aquí durar: las tropas no están pagadas, ni mi Gobierno tampoco: debo ocho meses á mi guardia y trece á los empleados civiles.»

En carta de 9 de Marzo del mismo año, que consta en el tomo antes citado, pág. 476, decia el mismo Rey José al General Berthier: «Preciso es que sepa el Emperador por conducto de vuestra alteza que hoy mismo me he visto obligado á vender los vasos sagrados de mi propia capilla (la de Palacio) para pagar el pan de las tropas que hay en Madrid. ¿Cómo haremos para mañana? Todavía no lo sé á la hora que es.»

Cuatro dias despues añadia el mismo Rey José, página 483 del propio tomo: «¿Es preciso que repita á cada instante, que las tropas que están á mi servicio están sin pagar y sin vestir ocho meses hace? Ni aun las del Emperador cobran sueldo hace siete y su misma subsistencia está en peligro. Los contratistas acaban de recibir en garantía de sus créditos *los únicos objetos de valor que ya quedaban en el Palacio de Madrid y he tenido que despojar la capilla de mi casa*; (que no podia ser otra que la capilla Real) este recurso nos dará quince dias de víveres (1).»

¿Puede quedar ya duda á alguien de que en tiempo de los franceses no quedó en el Palacio de Madrid una joya que no se sacara y de que no se dispusiera?

¿Hay un solo dato para creer que las joyas de que los franceses se apoderaron fueran devueltas?

¿No hubiera protestado el jefe del vecino Imperio de la acusacion de robo que se hacia á una persona de su familia, si aquellas joyas no hubieran perecido en una guerra de siete años?

Constando como constan los objetos recuperados des-

(1) Pág. 4270, núm. 182, *Diario de Sesiones*.

pues de volver Fernando VII al Trono segun puede verse en el documento número 21, pág. 32 de la informacion parlamentaria de 1854, ¿no constarian tambien las joyas que hubieran seguido la misma suerte? Seguramente que sí.

Tal es la creencia de todos los hombres sensatos, aun de aquellos que mas hostiles se han presentado para con Doña María Cristina de Borbon.

En la página 25 de la ya citada informacion parlamentaria de 1854, puede ver todo el que guste que la comision nombrada por el Duque de la Victoria, á raiz de los sucesos que produjeron su elevacion á la Regencia y la espatriacion de la Reina Gobernadora, para revisar el espediente de testamentaría de Fernando VII, «tomó por base y por punto de partida de la operacion que le estaba encomendada, la vuelta de Francia de aquel Rey en 1814, *para no involucrarse en las tinieblas y confusion de los tiempos de la ocupacion francesa.*»

En 1854 los individuos encargados de la informacion parlamentaria contra Doña María Cristina decian tambien que «acaso estas indicaciones sirvieran para llamar la atencion del público, y poner en claro un incidente *que afectaba de una manera dolorosa al decoro de una nacion vecina*;» pero á pesar de esta escitacion, para que el actual Emperador de los franceses rechazara tales indicaciones, no ha dicho una sola palabra acerca de ellas, ni conocemos un solo escritor francés que haya puesto siquiera en duda lo que es público y notorio entre los españoles.

¡Triste gloria la del Sr. Figuerola que mas cuidadoso de la honra francesa, que los mayores apologistas del Imperio, no ha tenido inconveniente en arrancar las páginas de la historia, para quemarlas sobre la frente de dos señoras, que cualesquiera que sean sus faltas políticas, han sido Reinas de España, han encarnado en sí por algun tiempo ante las Córtes estranjeras la autoridad, el prestigio y la dignidad nacional.!

Perdonen, pues, nuestros lectores, si hemos sido un tanto prolijos en este detalle; pero no podíamos consentir en silencio que se falsease la historia, que se sombreasen nombres españoles con hechos que si son manchas, solo pueden

manchar á estranjeros. No llevémos nuestra decadencia hasta el estremo de imputarnos faltas ajenas, que bastantes tenemos con las propias.

IX.

Otro de los hechos aducidos por el Sr. Figuerola para justificar la preexistencia de 78 millones en alhajas vinculadas al tiempo de morir Fernando VII, es la entrega de 42.610.800 rs. en esta clase de bienes que hizo Doña María Cristina de Borbon á sus dos hijas Doña Isabel y Doña María Luisa Fernanda, por escritura otorgada á 29 de Enero de 1858 ante el escribano de esta córte D. Claudio Sanz y Barea; pero como el Sr. Ministro de Hacienda supuso que esa devolucion habia tenido lugar por consecuencia de reclamaciones que hicieron las dos hijas, valiéndose la mayor de ellas de los documentos reunidos en la informacion de 1855, y que «el Sr. D. Manuel Cortina dió, no un informe en derecho, sino un consejo prudente y decoroso, que cortase de una vez las cuestiones que existian entre la madre y las dos hijas (1),» no podemos pasar adelante sin hacernos cargo de estas suposiciones y sin presentar, tal y como es en sí, la historia de esa devolucion.

Espatriada Doña María Cristina á consecuencia de los acontecimientos de 1840, los que se habian hecho dueños del poder quisieron desautorizar á la que alegaba desde el extranjero sus legítimos títulos á la Regencia del Reino y á la tutela y curatela de sus hijas. Para ello, y comprendiendo que la imputacion de faltas políticas no encuentra tanto eco en las masas como la de faltas ó delitos comunes, comenzaron por dar á entender que se ponia en duda la moralidad con que Doña María Cristina habia procedido en la testamentaría de Fernando VII, y en 3 de Diciembre de 1840 se nombró una comision de rectificacion de inventarios, compuesta de los señores Duque de Zaragoza, D. Dionisio Ca-

(1) Pág. 4.735, núm. 183, *Diario de Sesiones.*

paz, D. José Landero, D. José Rodriguez Busto y D. Pedro Rico y Amat. Aunque nada afirmaron estos señores respecto al particular que indicara siquiera haberse cometido un robo doméstico, practicáronse algunas diligencias para conocer el paradero del inventario á que se referia la cláusula del testamento de D. Fernando VII y las alhajas que en el mismo debian describirse; y entonces fué cuando la calumnia comenzó á crear atmósfera alrededor de Doña María Cristina en este punto. Derrocada aquella situacion en 1843, tan luego como dicha señora regresó á España instó á su hija Doña Isabel para que nombrase una comision que examinase las particiones hechas á la muerte de Fernando VII y subsanara los defectos de que pudieran adolecer. Resistióse al principio la hija á complacer á su madre; pero ante los reiterados ruegos de esta, nombró la comision que se solicitaba (1).

El Sr. Figuerola, y por consiguiente sus amigos, tendrán á su disposicion el libro de actas de esta comision, y ni en ellas, ni en la esposicion que con fecha 10 de Noviembre del mismo año de 1844 elevaron los indivíduos que la componian á S. M., encontrarán nada que se parezca á reclamacion de alhajas á doña María Cristina. Lo que allí se dice respecto á esta señora es que el supuesto de que en la testamentaría de D. Fernando VII no habia gananciales que computar y dividir, habia podido perjudicar considerablemente los derechos de su viuda (2).

Realizado el arreglo de las interesadas en la testamentaría, en virtud del cual Doña Isabel II compró á su señora hermana bienes por valor de 33.769.476 rs. (3), que pagó en metálico para unirlos á los que despues habian de constituir el patrimonio de la Corona, con casi todos los de su hijuela paterna, no se volvió á tocar este asunto hasta que en la informacion parlamentaria, iniciada en 12 de Diciembre de 1854 (4) y pedida tres meses antes por Doña Ma-

(1) Real decreto de 28 de Marzo de 1844, inserto bajo el núm. 14, en la informacion parlamentaria de 1854, pág. 14.
(2) Documento núm. 12. Informacion parlamentaria de 1854.
(3) Documento núm. 13. Id. id.
(4) Apéndice al núm. 33 del *Diario de Sesiones* de las Córtes Constituyentes de 1854.

ría Cristina (1) en su manifiesto de Montemor, se habló de la falta de alhajas, aunque tampoco se hizo ninguna acusacion concreta, ni se entabló reclamacion alguna contra ella en esta materia.

Pero Doña María Cristina pasó á segundas nupcias, y habiendo contraido matrimonio su hija la señora Condesa de Castillejo con el Conde de Czartoryski en la villa de Rueil (Francia), á 1.° de Marzo de 1855 (2), era natural que deseara conocer qué derechos tenia ella y los hijos de su segundo enlace sobre los bienes procedentes de su primer marido. Para ello consultó individualmente á siete jurisconsultos españoles, todos los cuales le contestaron que le pertenecian en plena propiedad; pero la circunstancia de ver en el extranjero, en donde seguia residiendo, al Sr. D. Manuel Cortina, le indujo á consultar tambien á este eminente jurisconsulto, el cual fué de opinion contraria á sus compañeros, sin embargo de lo cual propuso á Doña María Cristina que, atendida la importancia del asunto y no conociendo, como no conocia, las leyes especiales á que aludian en sus dictámenes aquellos siete jurisconsultos, se les preguntara cuáles eran y dónde podrian verse.

Pero dejemos hablar al mismo Sr. Cortina.

«Negóse S. M., dice, á dar este paso, exigiéndome que le dijera mi opinion. Resistílo cuanto me fué dado, temeroso de la responsabilidad que iba á tomar sobre mí; pero me fué forzoso ceder, diciendo á S. M. que en mi concepto eran reservables, sin que pudieran, por tanto, comunicarse á sus hijos del segundo matrimonio.—Haciéndome un honor muy superior á mis merecimientos, y que jamás podré olvidar, me suplicó que me encargase de la devolucion de todo, porque *no queria ni aun reservarse, como podia, su usufructo* durante su vida. Dióme en su consecuencia cartas autógrafas autorizándome ante sus hijas para ejecutar dicha devolucion, haciéndola constar del modo que creyese conveniente. —Presentadas dichas cartas, la Infanta Duquesa de Montpensier nombró su representante á D. Santiago Tejada, y S. M. Doña Isabel II, *despues de haberme rogado repetida-*

(1) Documento núm. 2. Informacion de 1854, pág. 7.
(2) Documento núm. 29. Id. id.

mente que lo fuese yo mismo, á lo que me negué, como no podia menos, designó á D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo.—Poco tardamos los tres representantes en ponernos de acuerdo; redactamos unas bases; las sometimos á nuestros ilustres representados; las aprobaron, y en su consecuencia otorgamos una escritura ante el escribano Sanz y Barea, que V. conoce, segun me ha dicho, y de cuyo contenido no tengo por tanto necesidad de ocuparme.—Permítame V., sin embargo, que llame su ilustrada atencion sobre la no comun generosidad con que la Reina Doña María Cristina de Borbon procedió en este asunto. No solo renunció á un crecido usufructo que de derecho le correspondia, sino que quiso se calificasen de reservables bienes que, con incontestables razones, en mi concepto, pudiera y aun quizá debió haber sostenido que no lo eran. En este caso se hallaban los *crecidos regalos que el Rey le habia hecho antes de su casamiento y con motivo de él*; *los que en iguales circunstancias le habian hecho tambien el Ayuntamiento de Madrid*, *varios Príncipes y parientes inmediatos*.—Todo lo devolvió sin embargo; y recuerdo que á mis reflexiones, dirigidas á modificar esta resolucion, perjudicial á sus segundos hijos, me dijo siempre: *No quiero dejar ni aun pretesto para cuestiones despues de mi muerte*; *prefiero perjudicarme en vida á que por intereses pueda alterarse la paz entre mis dos familias.* Este noble y elevado propósito me impuso silencio (1).»

La entrega, pues, de esos 42.610.800 rs. en alhajas á Doña Isabel y á Doña María Luisa Fernanda de Borbon, fué completamente espontánea por parte de su madre Doña María Cristina, y por tanto es falso de toda falsedad que las hijas reclamaran, que la madre resistiera y que D. Manuel Cortina interviniese para decidir á esta á que cediera á las exigencias de aquella.

(8) Carta de D. Manuel Cortina al Sr. Elduayen, fecha 13 de Diciembre de 1869. Pág. 4.691, núm. 181 del *Diario de Sesiones*.

X.

Pero, ¿cuál era la procedencia de las alhajas devueltas? El Sr. Figuerola dice que estaban vinculadas, no sabemos si por Cárlos III, Cárlos IV ó Fernando VII; pero no presenta prueba alguna de su dicho; en cambio todos los que han intervenido en este debate desde el Sr. Elduayen hasta el Señor Rodriguez Rubí (1) dicen que procedian de regalos hechos por el último de esos Reyes á su esposa, ya con motivo de su casamiento, ya con el de natalicios y otras solemnidades.

¿Cuál de estas dos versiones es la verdadera?

Hé aquí la cuestion capital en este asunto: de su resolucion dependen todas las demás que en el mismo se han suscitado; y por consiguiente es la que merece ser tratada mas concienzudamente.

Para ello comencemos por analizar la afirmacion del Señor Figuerola, prescindiendo por completo de los argumentos en contra de ella que se desprenden de los estados números 1, 2 y 3 insertos en las páginas 4692 y siguientes del número 181 del *Diario de Sesiones*, en los cuales se describen minuciosamente todas las alhajas entregadas á sus hijas por Doña María Cristina en 1858, consistiendo en su totalidad en adornos pura y esclusivamente femeniles.

S. S. convendrá con nosotros en que al retener indebidamente en su poder esas alhajas Doña María Cristina (entiéndase bien que hablamos en hipótesis) ó ignoraba ó sabia que estaban vinculadas á la Corona; y en el primer caso, ó creia que le pertenecian, ó que eran parte de la herencia libre de Fernando VII. Si creia de buena fé que le pertenecian, claro es que no puede acusársela de robo, el cual supone siempre la intencion criminal; pero si creyendo que pertenecian á la herencia libre de Fernando VII las conservó sin embargo en su poder, claro es que no podia hacerlo sin

(1) Artículo publicado en *La Epoca* del viernes 24 de Diciembre de 1869.

conocer que privaba á sus hijas de lo que legítimamente les c orrespondia.

Tampoco negará el Sr. Figuerola que si tal hubiera sido el propósito de Doña María Cristina, su objeto final debia ser el lucro, y que para asegurarle debia comenzar por donde comienza todo el que se apodera de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, esto es, ocultando que tiene en su poder el cuerpo ó materia del delito. Una vez conseguido esto, lo natural era desposeerse de la cosa robada reduciéndola á metálico, tanto mas cuanto que se trataba de objetos de oro y piedras preciosas que siempre encuentran comprador, y de alhajas que por haberse usado en grandes solemnidades á las cuales acude mucha gente debian ser muy conocidas; y puesto caso que no quisiere deshacerse de ellas, variar la forma de las alhajas; convertir los pendientes en pulseras, los collares en anillos y viceversa, lo cual es tan fácil como sabemos todos sin necesidad de ser diamantistas.

Los fastos del crímen no presentan ningun ladron de alhajas que comience por decirle en un documento público al robado que tiene en su poder el objeto del robo, que despues de esto lo conserve en su poder veinticinco años y que al cabo de este tiempo lo entregue voluntaria y espontáneamente, confesando que no lo devuelve todo porque ha regalado algo de ello á su misma víctima.

Pues bien, en el *primer supuesto* de las particiones de la herencia de D. Fernando VII (1) despues de estractar las capitulaciones matrimoniales que precedieron al casamiento de este con Doña María Cristina se dice que «se bonificará íntegramente á la Reina Madre su haber dotal y demás que se menciona á título de contradote ó intereses del mismo; y no constando que la escelsa viuda hubiese aportado al matrimonio bienes parafernales, ni heredado despues cosa alguna, nada mas se le abonará como patrimonio suyo puesto en la sociedad conyugal, *ni tampoco vestidos ni ropas de su uso* Y DEMAS ALHAJAS POR NO HABERSE INVENTARIADO.»

Esto se decia en 1834.

(1) Tomo 2.º de la Testamentaría del señor Rey don Fernando VII de Borbon, año de 1834. Consta de dos voluminosos tomos que deben existir en la Direccion del Patrimonio, á disposicion del Sr. Figuerola.

Pero los acontecimientos políticos, el temor de la entrada de los carlistas en Madrid aconsejan á la Reina Gobernadora poner á salvo estas joyas remitiéndolas al estranjero. Para este objeto se sacan de los estuches en que estaban guardadas y en cada uno de ellos se deja escrito en un papel una indicacion clara y precisa de la alhaja que el estuche contenia (1).

Por último las bases segunda y tercera de la escritura de 29 de Enero de 1852 dicen testualmente lo que sigue:

«2.ª La misma señora (Doña María Cristina) entrega las alhajas procedentes de S. M. el Rey D. Fernando VII que constan en las tres notas adjuntas.

»3.ª *Los regalos que de otras alhajas de igual procedencia ha hecho S. M. la Reina Madre á sus hijas de ambos matrimonios, quedan á la propiedad de las que las han recibido sin que puedan reclamarse mutuamente por razon de ellas cosa alguna.*»

¿Será posible despues de esto sostener que Doña María Cristina quiso robar á sus hijas las repetidas alhajas, en la hipótesis de que no creyera que fuesen vinculadas?

Apelamos al juicio de todas las personas sensatas que conozcan algo el corazon humano, que hayan podido estudiarlo sobre todo en los Tribunales de justicia para que contesten á esta pregunta.

¿Quién y en virtud de qué documento hubiera podido reclamar á Doña María Cristina ninguna de las alhajas que devolvió en 1858? ¿Quién la obligaba á declarar *motu propio*, espontáneamente, que no devolvia todas las alhajas procedentes de su primer marido porque habia regalado algunas de ellas así á las hijas del primer matrimonio como á las del segundo? Nadie, absolutamente nadie, pues el mismo Señor Figuerola ha declarado (2) que no podia saberse á cuanto ascendia el valor de esas alhajas regaladas.

Es por consiguiente absurdo, es agraviar á las prescripciones del sentido comun suponer que así proceda una persona que tenga sobre su conciencia el peso de un delito. Es-

(1) Documento núm. 16, pag. 30. Informacion parlamentaria de 1854, y página 4745, núm. 183, del *Diario de Sesiones.*
(2) Pág. 4735, núm. 183, del *Diario de Sesiones.*

to en el caso de que Doña María Cristina creyese que habia robado aquellas alhajas á sus hijas, pero el absurdo sube de punto en la hipótesis de que hubiera creido que las alhajas pertenecian al Estado como vinculadas á la Corona, porque entonces ni siquiera podia cohibir á dicha señora el cariño natural de madre.

Resulta por tanto, en último término, que el Sr. Figuerola no solo no ha presentado prueba alguna de que las alhajas devueltas por Doña María Cristina estuviesen vinculadas, cuando su obligacion era probarlo, sino que su afirmacion es contraria á lo que dicta la mas vulgar inteligencia.

En Lóndres, en París, en Viena, en lo que se llaman joyas de la Corona se ven los cetros, las coronas y las espadas, atributos propios de la Majestad; pero en ninguna parte han figurado jamás como objetos propios del Trono las pulseras, los pendientes y otros adornos mujeriles, lo cual se esplica sin mas que fijarse en que pocas cosas podrá concebir la imaginacion mas ridículas, que la idea de un Rey europeo del siglo XIX que creyera absolutamente necesario á su dignidad adornarse con brazaletes y broquelillos (1).

XI.

Réstanos ahora examinar los grados de certeza que pueda tener la opinion de los que creen que procedian de regalos hechos por Fernando VII las alhajas que á su muerte continuó usando Doña María Cristina como de su propiedad particular.

Es un hecho que nadie ha negado en el curso del debate que al hacer los inventarios de la herencia del último Rey, su viuda mandó hacer otro inventario de las joyas procedentes de su difunto marido, y que este inventario es el mismo que sirvió para la devolucion en 1858.

Pues bien; al verificarse esta, se determinó la procedencia de cada una de las joyas dividiéndolas en tres grupos:

(1) Pág. 4698, núm. 181. del *Diario las Sesiones.*

1.° Alhajas que con el nombre de aderezos primero, segundo y tercero de boda regaló el Sr. D. Fernando VII á su esposa la Reina Madre (1).

2.° Alhajas adquiridas por S. M. la Reina Madre, procedentes de la testamentaría del señor Rey D. Fernando VII (2).

3.° Alhajas regaladas por el Sr. D. Fernando VII á su esposa la Reina Madre, con motivo de natalicios y otras solemnidades (3).

¿Y qué resulta del exámen detenido de los estados, cuyos epígrafes acabamos de copiar?

Que S. M. D. Fernando VII, Rey absoluto de España, cuya corte se ha distinguido siempre por la magnificencia y por la ostentacion, regaló tres aderezos á Doña María Cristina cuando vino á contraer matrimonio con él, y que durante los cuatro años que estuvo casado últimamente obsequió á su esposa en los natalicios, cumpleaños, etc., con collares, pulseras, pendientes, cinturones, peinetas, abanicos, *sevignes*, etc., etc. Que el primer regalo importó 21.043.000 rs. y los últimos ascendieron á 18.596.900 rs.

¿Y es creible que aquel Monarca procediera en su elevado rango lo mismo que relativamente á su posicion procede cualquier mortal, no insensible á las ternuras del amor, que se casa con una mujer jóven y linda á quien todos aclaman como un dechado de belleza y de entendimiento?

Veamos cuál debia ser la situacion de ánimo de Fernando VII al contraer ese matrimonio.

Casado en primeras nupcias, siendo todavía Príncipe de Asturias, con su prima Doña María Antonia de Borbon, no fué Dios servido darle sucesion, y muerta esta señora contrajo matrimonio en 28 de Setiembre de 1816 (esto es cuando ya era Rey de España) con Doña María Isabel de Braganza, la cual dió á luz una niña en 21 de Agosto de 1817; pero poco tiempo despues, en 26 de Diciembre de 1818, murió de parto la Reina, y aun cuando se la hizo la operacion cesárea, con la vénia del Rey, la niña que se le estrajo

(1) Pág. 4692, núm. 181. del *Diario de Sesiones*.
(2) Pág. 4693, id. id. id.
(3) Pág. Id., id. id. id.

del vientre solo vivió algunos minutos. Catorce dias despues, en 9 de Enero de 1819, falleció tambien el tierno vástago de aquel malogrado enlace, y fácil es comprender la amargura que semejantes acontecimientos debieron producir en el corazon del padre que veia morir á su hija única, y en el corazon del Rey que perdia por entonces sus esperanzas de sucesion directa.

Con objeto de asegurarla, sin duda alguna, casóse en terceras nupcias en 20 de Octubre de 1819 con Doña María Amalia de Sajonia; pero sin embargo de haber durado cerca de diez años este matrimonio, la Reina murió en 17 de Mayo de 1829 sin haberse hallado siquiera una sola vez en estado interesante.

A estas circunstancias de familia hay que agregar ciertos sucesos políticos. Ya en el año 1825 se habian notado algunos síntomas de conmocion en sentido carlista, pero al concluir el mes de Julio de 1827, tomaron tal incremento aquellas tentativas, que se declararon en formal insurreccion los distritos de Manresa, de Vich y de Gerona, y aun cuando los rebeldes presos decian que su objeto era librar al Rey de la faccion LIBERAL que le oprimia, no se ocultaba á la recelosa suspicacia de Fernando VII que de lo que realmente se trataba era de colocar la Corona sobre las sienes de su hermano D. Cárlos; y no es difícil ciertamente comprender el grado de cariño que le tendria, y por consecuencia los sentimientos que se despertarian en su alma cuando muerta la Reina Amalia de Sajonia, veia las grandes probabilidades de que alcanzaran sus fines los carlistas, que lo habian invadido todo, inclusa su régia Cámara en la persona de D. Tadeo Calomarde.

Como era natural, todo el trabajo de este se hallaba reducido á impedir un nuevo casamiento de Fernando VII, pero bien á pesar del Ministro, el Rey decidió lo contrario, y el 11 de Diciembre de 1829 se unia en vínculo indisoluble con Doña María Cristina de Borbon.

Cuál fué la acogida que se le dispensó en España, cosa es que está todavía en la memoria de muchos. «Recordamos aun embelesados, dice un historiador de la época, aquel dichoso dia en que apareció Cristina como el iris que disipaba

los nublados de las pasadas tormentas; Princesa encantadora cuyo rostro dibujado por el pincel de las gracias, revelaba una espresion inefable de sensibilidad y de dulzura; hija de madre española, de una hermana de aquel con quien iba á dividir tálamo y trono, lograba un título mas de interés para los españoles; en todas partes aplaudida, adorada en todas, parecia que un previsor instinto juntaba anticipadamente á los hijos de esta nacion alrededor del Trono de aquella mujer benéfica. Una senda de flores y de trofeos le indicó el camino que la conducia á los brazos de su esposo y al ara de amor que sus vasallos le preparaban. Jamás vió nuestra patria ensalzada con mayores timbres ni mas afecto á Reina alguna estranjera.»

Y esto era natural: Doña María Cristina por su edad y su belleza halagaba la pasion de Fernando VII y prometia una fecundidad que Dios habia negado á su antecesora en el tálamo Real; por la aureola de que venia precedida era una esperanza para el pueblo que gemia bajo el yugo de un despotismo brutal y fanático: por la época, en fin, y el objeto que la traian á España, era la victoria obtenida sobre la camarilla de D. Cárlos, y sobre el oscurantismo que en ella dominaba.

¿Es de creer que en tales circunstancias Fernando VII, el Rey que casado ya tres veces no habia logrado sucesion, el hombre que tenia á su disposicion las alhajas de sus tres primeras consortes, que disponia además en todo caso como Monarca absoluto del Tesoro público, no hiciera ningun regalo de boda á Doña María Cristina?

¿No es lo mas lógico, lo mas racional, creer que en aquellos momentos de júbilo; en presencia de aquella lindísima jóven que ostentaba sobre su frente la diadema de la belleza que concede Dios, la aureola del aplauso que concede el pueblo, y la Corona de España que le concedia la eleccion del Rey, el sensual Fernando VII creyese que todo era poco para agasajar á su compañera?

¿No se esplica perfectamente por este medio la tradicion que puede comprobarse con infinidad de testimonios, acerca del afan con que Fernando VII al acercarse á Madrid su prometida deshacia las joyas de su propio uso, todo cuanto habia

en Palacio que tenia piedras preciosas para convertirlo en pulseras, en pendientes, en adornos femeniles que ofrecerle á la Perla de Nápoles como él y la muchedumbre la llamaban en su pintoresco lenguaje?

Y si esto sucedia cuando aun no habia mas que la esperanza de que pudiera dar sucesion directa al Monarca, ¿qué debió suceder cuando aquella esperanza se convirtió en realidad con el nacimiento de Doña Isabel de Borbon y se confirmó con el de Doña María Luisa Fernanda?

Dejamos á todos los padres, dejamos á todos los Reyes sin sucesion directa el que tasen el valor de sucesos semejantes y el que determinen con qué joyas creerian suficientemente recompensada á la esposa que además de asegurar su estirpe sobre la tierra, les asistiese con el cariño, con el esmero con que Doña María Cristina pasaba los dias y las noches sentada junto al lecho de Fernando VII en su penúltima enfermedad, haciendo por sus propias manos todo lo que el cuidado del enfermo exigia.

Parécenos, pues, que si Doña María Cristina no pudo presentar en union de cada joya de las que devolvió á sus hijas una escritura pública de donacion, porque no es costumbre que los maridos regalen á sus mujeres sortijas y abanicos por ante notario público, la historia de acuerdo con la razon humana, están diciendo que es verdad lo que dice Doña María Cristina, cuando dice que tales y cuales joyas que son adornos propios de su sexo, las recibió como regalos de su esposo, y por consiguiente que es no solo contrario á los sentimientos de madre y de Reina, sino al sentido general de la humanidad representada por la razon y la historia, el tercer supuesto del Sr. Figuerola para acreditar la preexistencia de 78 millones de joyas vinculadas en la Corona á la muerte de Fernando VII.

XII.

Pero si por acaso hubiese todavía algun radical tan romo de entendimiento á quien no hicieran fuerza las ante-

riores razones para convencerle de que es exacta la procedencia que Doña María Cristina señala á la joyas que entregó á Doña Isabel y á Doña María Luisa Fernanda de Borbon en 1858, le rogamos que coja el número 181 del *Diario de Sesiones* correspondiente al 13 de Diciembre de 1869, que le abra por la página 4.692 y compare el estado de las alhajas que con el nombre de aderezos primero, segundo y tercero, de boda, regaló el Sr. D. Fernando VII á su esposa la Reina Madre, con las siguientes líneas que tomadas del *Correo literario y mercantil* publicó el *Diario de Barcelona* correspondiente al 22 DE DICIEMBRE DE 1829. (El matrimonio se habia verificado el 11 del mismo mes.)

Dicen asi:

«ADEREZOS DISPUESTOS POR EL REY NUESTRO SEÑOR PARA SU AUGUSTA ESPOSA DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON.

PRIMER ADEREZO.

Es todo de brillantes riquísimos, todos ellos de primer agua, y se compone de las piezas siguientes:

Collar de cuatro mariposas, y de estas van cogiéndolas dos hilos de chatones esquisitos, y por medio unos colgantes de laureles y diferentes perillas colgando. En la gran mariposa del centro lleva un brillante de peso de noventa y un granos, estremadamente hermoso y perfecto, y su forma es magnífica, del tamaño de una peseta; y de dicha mariposa cuelga una almendra que pesa sesenta y nueve granos, muy perfecta tambien y del tamaño de un almendruco sin mondar.

Los pendientes compañeros son soberbios, y de forma á la *Seviñé*. Los arillos consisten en dos brillantes de toda perfeccion; su peso ciento cincuenta granos, fuertes é iguales en su totalidad, pendiendo de ellos una mariposa y de esta tres almendras Las dos de en medio son perfectas é iguales; su peso 189 granos y medio.

Las manillas llevan en los pestillos dos mariposas grandes, y las cogen dos hilos de chatones gruesos y en medio una caida de laureles, siendo de brillantes gruesos y perfectos.



Un hilo de brillantes de cincuenta y siete chatones, todos calados los engarces; lleva de peso en cada uno de la mayor parte de aquellos 16 granos. Pende de dicho hilo un medallon ovalado de dos orlas de brillantes gruesos y perfectos y en el centro el retrato de Su Majestad el Rey nuestro Señor. El asa tiene un brillante de 45 granos; es magnífico y lleva encima dos mas pequeños, y todo alrededor su orla.

Un magnífico cinturon de girasoles y trozos de palmas, todo de buenos y perfectos brillantes.

Un rico y primoroso peto de flores y claveles, y en el centro de la flor de en medio un brillante que pesa 102 granos fuertes; es de toda magnificencia, como todos los que tiene dicho peto que son muchos.

Un cordon ó cadenas de brillantes para el rededor de la cintura, que viene á unirse por delante concluyendo con dos borlas de media cuarta de largas, todo ello á lo *María Stuard.*

Un riquísimo abanico con el varillaje de oro y las guias de brillantes gruesos.

Dos cruces de brillantes, la una por ambos lados, de la real órden de la Reina Doña María Luisa.

Una gran flor de brillantes gruesos para el cierre del vestido.

Una espoleta lindísima y de gran riqueza con su borla.

Seis sortijas de brillantes gruesos de varias hechuras.

Una magnífica pieza de brillantes para la cabeza, que se compone toda ella de una corona con sus ondas de chatones por bajo, y de la cual sale un planeta con sus ráfagas. Por encima y en contorno aparecen ocho especies de guías ó solistas, que terminan en estrellas que se cimbrean; como igualmente diez y seis colgantes de guirnaldas de flores de brillantes que van de una á otra; de cuyo centro salen cinco plumas blancas naturales, con las venas de brillantes, y un hilo de chatones gruesos que está en disposicion de figurar que ata dichas plumas. Esta pieza, que se subdivide en tres, es tan estraordinariamente hermosa, que puede asegurarse no haber otra semejante.

SEGUNDO ADEREZO.

Este es todo de brillantes y perlas. Consta de las piezas siguientes:

Un collar de siete hilos de perlas gruesas y buenas, y entremedias de cada una de estas una argollita de brillantes y un gran broche de los mismos y perlas para cerrar atrás.

Unos pendientes á la *Seviñé* con tres perillas perlas gruesísimas y magníficas, guarnecidas de brillantes, y en el arillo una perla gorda guarnecida de los mismos.

Un soberbio ramo de brillantes y perlas, que se compone de girasoles, rosas, jazmines y otras flores, que todas se cimbrean.

Unas manillas compañeras del collar, de unos hilos de perlas, todas muy buenas y sus pestillos de brillantes.

Otro par de dichas que sirven para brazaletes, con ocho hilos de perlas escelentes y sus grandes broches de brillantes y perlas.

Una espoleta de brillantes y perlas con cinco perillas colgando de ella y de admirable oriente.

Una diadema muy grande de brillantes y once perillas perlas, perfectas y de crecido tamaño.

Una perla de mas de una pulgada y media de largo formando una corneta de la abundancia, guarnecida de brillantes, y que tiene un oriente hermosísimo.

Un magnífico cinturon de brillantes y perlas de gran riqueza, que lleva colgando catorce perillas perlas de bello oriente y muy grandes.

Seis hilos sueltos de perlas de diferentes tamaños con pestillitos de brillantes.

TERCER ADEREZO.

Este es de brillantes y topacios. Se compone de las piezas siguientes:

Un collar de brillantes y topacios con una porcion de perillas de topacios colgantes todos en rededor.

Unos pendientes, forma de *Seviñé*, de tres brillantes con tres perillas de topacios.

Unas manillas correspondientes al collar.

Un *Seviñé* para el pecho con escelentes topacios.

Un bandó para la cabeza compuesto de cuatro hilos de brillantes con sus tembleques en medio, y tres topacios de gran tamaño.

Un peine de brillantes y topacios.

Un magnífico cinturon de brillantes y topacios, siendo el del medio del tamaño de un duro.

NOTA. Todos los dichos aderezos están construidos con el mayor primor y delicadeza, habiendo sido hechos en ochenta y cuatro dias, y se hallan colocados en unos magníficos estuches. Son obra de D. Narciso Soria, diamantista de SS. MM. y AA., y su trabajo es una nueva prueba del adelanto de las artes en España, y de la munificencia con que el Rey nuestro Señor se digna estimularlas y conceder su Real proteccion á todos los que las profesan y se distinguen en ellas.»

Debemos pedir perdon á nuestros lectores por haberles molestado con la insercion íntegra de las anteriores líneas publicadas en Barcelona once dias despues de casada Doña María Cristina con D. Fernando VII, y cuarenta años antes de que el Sr. Elduayen leyera en la Asamblea Constituyente el estado á que nos hemos referido en el principio.

Si despues de esto hay alguien que diga todavía que las alhajas devueltas por dicha señora en 1858 á sus hijas fueron robadas por Doña María Cristina, tendrá que convenir en que hace cuarenta años que comenzó á preparar su robo, y que para llevarle á cabo comenzó sobornando al Rey Fernando VII, al *Correo mercantil y literario*, al *Diario de Barcelona* y á todos los españoles que leyeron entonces las líneas trascritas ó que vieron puestas á Doña María Cristina las alhajas que en ellas se describen.

XIII.

Que D. Martin de los Heros, encargado de la intendencia de Palacio desde 1840 en adelante, afirmaba que habia encontrado 700 estuches abiertos, pero sin alhajas, es la única prueba que presenta el Sr. Figuerola acerca de la sustraccion fraudulenta de las que él suponia vinculadas en la Corona. Esplicado ya este hecho, no creemos necesario detenernos de nuevo en él, y únicamente vamos á permitirnos trasladar la última parte del art. 9.° de los contratos matrimoniales entre S. M. D. Fernando VII y la Serenísima Señora Princesa Doña María Cristina de Borbon otorgados en el Real Palacio de Madrid en 5 de Noviembre de 1829 ante D. Francisco Tadeo Calomarde y Retascon.

En dicho art. 9.°, despues de consignarse la pension que habia de percibir Doña María Cristina si llegase á enviudar y quisiera permanecer en España, se dice testualmente lo que sigue: —«Pero si una vez viuda la Serenísima Princesa de las Dos Sicilias, Doña María Cristina, prefiriese establecerse en el reino de las Dos Sicilias ó en cualquiera otra parte, en lo cual podrá proceder con plena libertad, y cuantas veces quiera hacerlo, se le señalarán y pagarán en este caso anualmente otros ciento cincuenta mil escudos de vellon por equivalencia de los gastos de casa y caballeriza además de los ciento cincuenta mil escudos de viudedad ya espresados y de los intereses del dote y contra-dote que se satisfarán en la forma señalada. Asimismo podrá S. A. R. llevar consigo todos sus BIENES, JOYAS, VAJILLA y cualesquiera otros muebles que le pertenezcan, como tambien las damas y otras personas de su servidumbre, *sin que por razon alguna se la pueda poner impedimento.»*

Con arreglo, pues, á lo espresamente convenido en los contratos matrimoniales, Doña María Cristina de Borbon tenia perfecto derecho en 1840, cuando los sucesos políticos la obligaron á emigrar al estranjero, para llevarse consigo y retener en su poder las joyas que le pertenecian; y por con-

siguiente ni la indicacion del Sr. Martin de los Heros, ni la mas pintoresca del Sr. Rodriguez Busto cuando decia que se habian encontrado los nidos, pero los pájaros habian volado, prueban nada contra dicha señora. Hubiera probado el Sr. Figuerola que al emigrar Doña María Cristina se llevó consigo joyas que no le pertenecian, y entonces hubiera podido decirse, no que las robaba, sino que las detentaba.

Y en cambio de esa prueba, no aducida por el Sr. Figuerola, ¿qué es lo que resultó del reconocimiento que se hizo en Palacio durante la Regencia del Duque de la Victoria? Que allí se encontraron las joyas que habian correspondido á Doña Isabel y á Doña María Luisa Fernanda de Borbon en la herencia de su señor padre y el magnífico collar que el Ayuntamiento de Madrid habia regalado á la Reina Isabel con motivo de su jura (1).

XIV.

Entremos ahora en el exámen de cada uno de los supuestos del Sr. Figuerola acerca de la persona ó personas criminalmente responsables de la sustraccion. Puede decirse que el Sr. Ministro de Hacienda envolvia los once que hemos enumerado en nuestro artículo VI en uno solo; el cual estaba reducido á manifestar que todas las irregularidades que pudieron cometerse en la testamentaría de Fernando VII, eran imputables á su viuda Doña María Cristina, á quien principalmente aprovechaban, y que la mayor parte de estas irregularidades tenian por objeto ocultar lo que S. S. llamaba robo doméstico de las joyas de la Corona.

No queremos examinar la cuestion de si el *cui prodest*, que tanto se ha repetido en este debate, cuando se trata de la comision de un delito, es una prueba, es un indicio ó puramente una sospecha; ni si en vez de lo uno ó lo otro es una simple advertencia al Juez para que encauce el procedimiento inquisitivo en el sentido que ese apotegma señala

(1) Informacion parlamentaria de 1854.—Documento n.° 16, págs. 27 y 29.

siempre que estando clara como la luz del mediodía la comision del crímen, no aparecen desde luego sus autores; pero aceptando desde luego en hipótesis no ya que sea un indicio sino una prueba plena como daba á entender el Sr. Figuerola, la consecuencia que se desprenderia, es que aquella persona á quien en último término hubiesen favorecido las irregularidades notadas en la testamentaría de Fernando VII era criminalmente responsable de las mismas.

¿Y quién era esta persona favorecida en las mencionadas particiones?

Como nuestra contestacion categórica á esta pregunta pudiera ser tachada de falta de autoridad por el Sr. Ministro de Hacienda, en lo cual le asistiria la razon, nos ha parecido oportuno consultar en este punto el dictámen de otras personas á quienes el Sr. Figuerola ha dicho en pleno Parlamento «*que respetaba profundamente* (1).» Nos referimos á los distinguidos letrados y hombres públicos que compusieron la comision encargada de examinar las particiones en 1844.

En el mismo documento de que se ha valido el Sr. Figuerola como prueba de las repetidas irregularidades, decian los indicados señores, dirigiéndose á Doña Isabel de Borbon, las siguientes testuales palabras (2):

«En ellas (en las particiones), señora, se observaron todas las formalidades estrínsecas propias de semejante testamentaría; y en ellas, si bien hay algunos motivos para creer que no fué muy beneficiada la Augusta madre, de V. M., los hay sin duda fuertísimos para no dudar de que solo V. M. ha sido la perjudicada y de que SEGURAMENTE *fué favorecida la Augusta hermana de V. M., la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda.*»

Ahora bien: ¿se atreverá el Sr. Figuerola á sostener que la Señora Duquesa de Montpensier es la persona criminalmente responsable de las faltas que pudieran cometerse en la testamentaría de su señor padre? ¿Llegará su obcecacion hasta el estremo de dar como cierto que una niña de dos

(1) Pág. 4734, núm. 183, del *Diario de Sesiones.*
(2) Informacion Parlamentaria de 1854.—Documento núm. 12, pág. 15.

años y medio (1) fué la que influyó con sus pérfidos consejos, con sus imperativos mandatos, tal vez con dádivas de consideracion, en el ánimo de todos los que intervinieron en la testamentaría para que le ayudaran á satisfacer la criminal codicia de que estaba poseida á los veintiocho ó treinta meses de nacer?

No, el Sr. Ministro de Hacienda, obligado por su propia conciencia, ha confesado (2) que bajaba su cabeza ante Doña María Luisa Fernanda y esta confesion es el mejor documento que podemos presentar á S. S. para probarle que el tan cacareado *cui prodest* no solo no es prueba, indicio ni sospecha contra Doña María Cristina en el caso de que se trata, sino la manifestacion palmaria, evidente de que no influyó para nada en los encargados de practicar las operaciones de la testamentaría, á fin de que estos faltaran á su deber en beneficio de dicha señora; y de todo ello resulta que las irregularidades de la testamentaría, cualesquiera que ellas fuesen, no son indicios acumulables para producir la conviccion moral de que Doña María Cristina estuviese dominada del espíritu de codicia, base de toda esa novela que S. S. se ha forjado en su imaginacion para entretenimiento de progresistas incautos ó de gentes que tengan el entendimiento al revés.

Pero tal vez se nos dirá que el *cui prodest* del Sr. Figuerola se referia en concreto á la omision de las alhajas devueltas por Doña María Cristina á sus hijas, como procedentes de regalos de su primer marido, en los inventarios que sirvieron de base á las particiones, y necesario es por tanto analizar en qué aprovechaba á esta señora la posesion de esa cantidad de millones en joyas.

En su condicion de bienes reservables, Doña María Cristina no podia enajenarlas, disponiendo libremente de su importe en perjuicio de Doña Isabel y de Doña María Luisa Fernanda de Borbon, ni trasmitirlas á los hijos de su segundo matrimonio: adquiria únicamente el derecho de usarlas

(1) La Señora Duquesa de Montpensier nació en 30 de Enero de 1832 y el auto de aprobacion de la testamentaría lleva la fecha de 21 de Noviembre de 1834.

(2) Pág. 4379, núm. 183, del *Diario de Sesiones*.

durante su vida y la obligacion de conservarlas hasta su muerte. La posesion, pues, podia satisfacer la vanidad femenil, pero no la codicia, y en cambio imponia los cuidados, los sobresaltos que naturalmente lleva consigo el depósito de una cantidad tan crecida de objetos de considerable valor, de tamaño reducido y difíciles de hallar una vez perdidos y variada su forma primitiva por el desmonte de las piedras preciosas que contenian.

¿Y es creible que la esposa predilecta de Fernando VII, la Reina Gobernadora, la mujer que habia ocupado el primer puesto de la nacion española, que habia sido objeto de las mas entusiastas ovaciones que registra la historia contemporánea, cuyo amor propio habia gozado de todas las satisfacciones imaginables como dama, como esposa y como gobernadora, aspirase á deslumbrar, no con su belleza natural, no con sus actos benéficos, no con sus títulos de estirpe régia ó con los mas preciosos aun que están consignados en la coleccion legislativa de España, sino con unas cuantas piedras que, segun el Sr. Figuerola, podia arrancar legalmente de su cuello y de su cabeza la huesosa mano de cualquier escribano criminalista?

¿Es creible que en provecho de esa vanidad pueril en cualquiera otra persona, pero ridícula é imposible en Doña María Cristina, ahogase en su pecho los sentimientos de madre y de Reina, descendiera á los últimos antros del crímen para echar sobre sus hombros el peso de una responsabilidad tan grande como la guarda constante de esas joyas?

Esto podrá decir el Sr. Figuerola que lo cree; pero tenemos la íntima, la profunda conviccion de que no lo ha creido jamás, de que es incapaz de creerlo el correligionario de S. S. que mas pobre idea tenga de los Reyes, con tal de que en la escala zoológica pueda calificársele como ser racional, inteligente y libre.

No queremos hablar ahora del provecho real y efectivo que hubiera obtenido Doña María Cristina si las joyas en cuestion se hubieran incluido en los inventarios generales, porque de esto nos ocuparemos al examinar si se abultaron ó no en beneficio suyo los bienes de la testamentaría, y pasamos desde luego al cargo terrible, al cargo abrumador de

no haberse encontrado el inventario á que se referia la ya célebre cláusula vinculadora del testamento de Fernando VII.

XV.

La razon y el buen sentido dicen que el que trata de probar la sustraccion de un objeto cualquiera debe empezar probando que existia cuando fué sustraido; que no se perdió por casualidad, sino que lo sustrajo precisamente la persona inculpada ú otra por su órden; pero al Sr. Figuerola le era imposible probar que en el caso de haber llegado á hacer Fernando VII el inventario de que habla en su testamento no le inutilizó; que existia á su fallecimiento; que su estravío no habia sido casual; que habia habido maliciosa ocultacion que la habian ejecutado doña María Cristina de Borbon ó sus agentes.

En cuanto al objeto de la sustraccion, que era la desaparicion de alhajas de la Corona, le era asimismo imposible probar que existian tales alhajas, que no eran las inventariadas, ó que lo eran en todo ó en parte. Nada de esto ha probado; pero ha hecho la imputacion del delito.

A esta cuestion del inventario da lugar la cláusula cuarta del testamento del Sr. D. Fernando VII, y aunque ya el Señor Bugallal probó elocuentemente (1) que habiendo variado por completo la situacion de la Real Familia desde el 10 de Junio de 1830, en que se otorgó dicho testamento, hasta la muerte del Rey, es mas que probable que si este tuvo intencion de vincular joyas, lo cual es muy dudoso, variase de propósito y significara que no queria amayorazgar tales bienes, retirando el inventario ó dando otro destino á lás alhajas, nosotros somos tan suspicaces como el que mas y no queremos darnos por satisfechos con esta prueba, que seria concluyente en cualquier Tribunal de justicia, no habiéndose acreditado la sustraccion del tan repetido documento.

(1) Pág. 4.707, núm. 182 del *Diario de Sesiones*.

Tampoco queremos conformarnos por ahora con la opinion de los que sostienen que si Fernando VII hubiera creado un nuevo vínculo de joyas no hubiera usado de la locucion *«que constan en el inventario por ser propias de la Corona,»* sino que hubiera dicho *«para que sean propias de la Corona,»* porque cualquiera que sea la fuerza de esta opinion ó de la contraria, solo se apoya en conjeturas.

Pero lo que sí no podemos menos de admitir, como sin duda lo admitirá el Sr. Figuerola, es que el inventario no existia en el sitio en que naturalmente debia estar, esto es, unido al testamento. Este es un hecho tan evidente, como que para el acto solemne de la apertura fueron convocados, segun estilo, los altos dignatarios del Estado, entre los que de seguro habia muchos desafectos á Doña María Cristina y á sus hijas, y seria absurdo suponer que pudo ocultarse aquel documento, cuya existencia no podia siquiera presumirse hasta aquel instante, con tanta habilidad que ninguno de los concurrentes lo notase. Tambien admitirá el Sr. Figuerola que el Monarca tampoco hubo de creer oportuno pasarle para su custodia á alguna de las oficinas de la Real Casa, puesto que han contestado en diferentes ocasiones ignorar la existencia, no solo del documento, sino de las alhajas de la Corona, cuya denominacion habia caido en desuso desde 1808. Es, pues, de creer, racional y fundadamente, que si el Sr. D. Fernando VII formó el inventario y no lo inutilizó, lo conservaria entre sus papeles particulares ó donde le pareciese mas oportuno.

Que casualmente pudo desaparecer, ó que alguna otra persona desafecta á Doña María Cristina lo ocultase para arrojar sobre ella la sombra de la sospecha, es en rigor posible, puesto que en 1841 los Sres. Rodriguez Busto y Capaz se apoderaron de algunos papeles particulares de Fernando VII, y no ciertamente por favorecer á su viuda, sin que nadie se apercibiese de este hecho hasta que lo declararon ellos mismos trece años despues (1).

Es tambien público y hasta oficial que Doña María Cristina, pocas horas antes de morir su esposo y quebrantada

(1) Informacion parlamentaria de 1854.—Documento núm. 15, pág. 22.

por el dolor, fué contra su voluntad retirada de la habitacion del Sr. D. Fernando VII, á quien habia estado asistiendo con la misma amorosa solicitud que en la anterior enfermedad, y que, postrado su espíritu por tan dolorosa pérdida, enfermó y permaneció algunos dias en cama, sin volver á entrar en el cuarto del Rey hasta muchos meses despues, circunstancia que se verifica comunmente en la vida de personas privadas, y aun en habitaciones estrechas é incómodas.

Pero si se dejan á un lado estas reflexiones para admitir, desnudo de todas las circunstancias que le hacen improbable, el hecho de que Doña María Cristina ocultó maliciosamente el inventario de alhajas de la Corona, es forzoso que el Sr. Figuerola admita que sin duda se propondria algun objeto al arrostrar los inconvenientes de un acto inícuo en su esencia y afrentoso en la opinion pública si, como era casi seguro, llegaba á ser descubierto. ¿Y cuál pudo ser este? Ó el de preparar la desaparicion de las alhajas mismas, ó el de que en los inventarios apareciesen como libres y no como vinculadas para hacer subir indefinidamente el quinto que le habia legado D. Fernando VII.

Lo primero no puede suponerse porque era imposible que Doña María Cristina sustrajera tan crecido número de alhajas, que siendo de la Corona no podian estar bajo su costodia inmediata, sin que lo notasen los empleados de Palacio, que á la muerte del Rey eran adictos en su mayoría á la causa de D. Cárlos, y porque en vez de ocultar Doña María Cristina que tenia en su poder una crecida cantidad en joyas, hizo constar en los inventarios de la testamentaría que no se incluian en ellos, segun ya hemos dicho, mandando formar particularmente, pero á los mismos funcionarios que en dichos inventarios intervinieron, otro de las mencionadas joyas, con espresion de su procedencia, el cual sirvió de base despues á la devolucion de 1858.

Tampoco pudo tener por objeto el que las joyas vinculadas apareciesen como libres para aumentar el legado del quinto no sujeto á reserva, porque precisamente por haber declarado desde luego Doña María Cristina que procedian de regalos de su difunto esposo, es por lo que no adquirió so-

bre las joyas en cuestion otro derecho que el de usufructo, y este ya hemos demostrado que no aumentaba en un céntimo el patrimonio que esta señora pudiera trasmitir á los hijos de su segundo enlace. En cambio si las joyas entregadas en 1858 por Doña María Cristina á sus dos primeras hijas, hubieran sido incluidas en el cuerpo general de bienes que constituian la herencia de Fernando VII, su viuda hubiera aumentado en ocho millones próximamente el quinto, que adquiria en plena propiedad.

Pero en el caso de que Doña María Cristina hubiese querido á todo trance sustraer las alhajas, lo cual ya hemos visto que es una hipótesis absurda, supuestos los actos ejecutados por esta señora, ¿no tenia otros medios mas sencillos y espeditos para llevar á cabo su plan, sin que se notase la falta del inventario á que se referia la cláusula cuarta del testamento, como necesariamente habia de suceder?

¿Qué hubiera costado, en efecto, á los que intentaban llevar adelante su culpable intento inutilizar el legítimo inventario, y ya que del Rey no era mas que la firma, hacer otro en que se comprendieran las alhajas *propias* de la Corona, como son el cetro, la corona, la espada, cierto número de bandejas, etc.; trasladar á él la facilísima rúbrica del Monarca, de que quedaba estampilla, y mostrarlo en su ocasion como el verdadero?

Aquí terminaríamos lo referente al punto concreto de la desaparicion del inventario con la advertencia de que fundado en las mismas razones que brevemente hemos espuesto concluye diciendo el Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, el cual desempeña hoy el primer puesto del Ministerio fiscal en España por nombramiento del Sr. Ruiz Zorrilla, que «*raya en delirio suponer que Doña María Cristina de Borbon pudiera ocultar maliciosamente el inventario de las alhajas de la Corona, porque no podia con semejante medio ni ocultar las mismas alhajas ni conseguir que cambiaran de naturaleza;*» pero aun resuena en nuestros oidos la *inteligente* carcajada con que algunos radicales acogieron en la Asamblea esta indicacion cuando la hizo el Sr. Elduayen, y por mas que el Sr. Gonzalez Acebedo sea una autoridad en materias jurídicas que nadie que vista toga deja de respetar como se me-

rece, esto se entiende para con todo el mundo menos para con los doctores de la jurisprudencia progresista, que se rien de la opinion del mismo á quien han llevado al puesto de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

En tiempos tan democráticos como los que alcanzamos, todo, inclusas las autoridades científicas, ha de llevar el sello de la democracia; y como segun parece hay demócratas de verdad y demócratas de pega, demócratas de la víspera y demócratas del dia siguiente, nos hemos dado á buscar para este punto del inventario una autoridad democrática de la primera clase, con la cual pudiéramos probar que si este documento se ha sustraido del sitio en que pudiera encontrarse no lo fué por Doña María Cristina ni por ningun amigo suyo.

Hará muy pronto quince años, en la sesion celebrada por las Córtes Constituyentes el dia 8 de Enero de 1855, un señor Diputado de la minoría interpelaba al Gobierno dirigiéndose al Ministro de Estado para que pusiese en claro esta misma cuestion del inventario y decia entre otras cosas lo siguiente:

«Ya otra vez, y alguna que otra vez mas he hablado en el particular; y á pesar de mis opiniones y *de ser demócrata*, y lo digo muy alto que lo soy, leal, sí, y serviré siempre á mi país como me lo manda, como quiere la voluntad nacional; pero á pesar de *mis principios republicanos*, quiero que ese Trono, mientras lo respeten los españoles, esté rodeado de una aureola de pureza que le haga respetable, porque es lo único que puede darle prestigio.» (¡Qué diferencia entre los demócratas republicanos de 1855 y los progresistas-monárquicos de 1869!)

Continúa el orador:

«Por consiguiente, estamos interesados todos en que esto se aclare. Vean aquí los Señores Diputados como ese inventario (aquel á que se refiere la cláusula del testamento de Fernando VII) existió; si no existe por desgracia, que yo no lo sé, existió firmado y rubricado por la mano de Fernando VII.»

»Para buscarlo se nombró una comision el año 40. Quien debe tener noticia de esos inventarios, SI ES QUE NO LOS TIENE EN SU PODER, es uno de los indivíduos de aquella comision. No sé si el Sr. Busto ó el Sr. Capaz. Puede que el prime-

ro nos ponga en camino y nos dé noticia; pero el Sr. Capaz, ó TIENE COPIA Ó DEBE SABERLO. . . . .

»He dicho que esa copia puede que la tenga el Sr. Capaz, uno de los comisionados, y la tenga guardada. BIEN SÉ QUE SI SE LE PIDE, NO LA DARÁ; pero si una comision de las Córtes lo llama á declarar, ó TENDRÁ QUE FALTAR Á SU PALABRA DE HONOR, cosa que no creo, ó tendrá que decir la verdad; y en todo caso, cuidado que tengo dos escalas, una para subir y otra para bajar, siempre habremos sacado partido de que esa cuestion se esclarezca, y así se verá si esa señora (Doña María Cristina) es inocente ó culpable; si lo primero, para que no se le moleste, y si lo segundo, para que se le aplique el condigno castigo.»

El orador que de esta manera se espresaba es el Señor Conde de las Navas, y las palabras que dejamos copiadas pueden verse en el documento núm. 15, pág. 18, columna 2.ª de la informacion parlamentaria de 1854.

Dos dias despues decia el Sr. Rodriguez Busto: «Dice el Sr. Conde de las Navas: quien debe tener noticia de estos inventarios, si es que no los tiene en su poder, es uno de los indivíduos de aquella comision.» El Sr. Capaz, con quien traté esta cuestion, me autorizó para poder decir en su nombre que *efectivamente tenia algunos papeles y algunos documentos importantes que habia reservado*, porque previendo que los tiempos no son siempre los mismos y que en pos de unos vienen otros, conociendo lo que habia de suceder, y esto que habia de suceder, sucedió, lo dicen los once años que hemos pasado, no queria el Sr. Capaz, ni yo tampoco, que mañana ú otro dia se dijese que nosotros habíamos faltado á nuestra obligacion, á nuestro deber, á nuestro encargo, y así tuvo la oportunidad de recoger y conservar algunos documentos y algunos papeles que *pueden servir y ser de alguna importancia en el caso presente.*»

Y continuaba diciendo el progresista adversario de Doña María Cristina, Sr. Rodriguez Busto:

«Yo tambien tengo algunos que tambien he reservado; pero nosotros, LOS INVENTARIOS (esto es, el que era objeto de la interpelacion) LOS HEMOS ENTREGADO Á QUIEN CORRESPONDIA ENTREGARSE: tengo algunos papeles, digo, tengo algunos docu-

mentos; tiene mas el Sr. Capaz que yo, porque fué mas agudo, y fué mas advertido y tuvo mayor prevision que yo, aunque yo tampoco no fio ni de los tiempos ni de las circunstancias.»

Y un poco despues añadia el progresista adversario de Doña María Cristina, Sr. Rodriguez Busto:

«Entre los papeles que conserva el Sr. Capaz y que yo tambien tengo, hay un inventario particular de los papeles reservados que tenia en su despacho el Sr. Rey D. Fernando VII..... Estos papeles recuerdo muy bien que eran 108 volúmenes: volúmen habia que pasaba de 2.000 hojas, manuscrito de 48 folletos ó llámese como se quiera y de otra porcion de cartas de correspondencia con su familia.»

Si pues el inventario en cuestion, en el caso de existir, debia necesariamente hallarse entre los papeles particulares de D. Fernando VII; si los encargados de examinar esos papeles á raiz del pronunciamiento de 1840, que produjo la emigracion de Doña María Cristina fueron los Sres. Capaz y Rodriguez Busto, enemigos políticos de dicha señora; si el demócrata-republicano Sr. Conde de las Navas dijo que ese inventario ó una copia de él debia estar en poder del Señor Capaz, y que faltaria á su palabra de honor si lo negaba; si el Sr. Capaz, por conducto del Sr. Rodriguez Busto, manifestó que efectivamente tenia en su poder algunos documentos referentes á la testamentaría de D. Fernando VII guardados sin duda con un fin político, contrario seguramente á Doña María Cristina, si el mismo Sr. Capaz no niega que uno de esos documentos fuese la copia del inventario, sino que se limita á decir, en union con el Sr. Rodriguez Busto, que el inventario lo entregó á quien correspondia entregarlo en 1841; si el Regente del Reino, era en aquella época el ilustre Duque de la Victoria, es absurdo hasta el ridículo hacer á Doña María Cristina un cargo por la desaparicion de ese documento, que segun sus mas encarnizados enemigos, se encontró cuando esa señora se hallaba en el estranjero, entre los papeles particulares de su difunto esposo.

¿Por qué lo ocultaron los Sres. Capaz y Rodriguez Busto, ó el Gobierno progresista, genuinamente progresista que mandaba en 1841 bajo la regencia del Duque de la Victoria?

Pregúnteselo si quiere el Sr. Figuerola, que correligionarios suyos son y no todos han fallecido, pero no venga haciendo un cargo gravísimo por un hecho que no solo no es imputable á Doña María Cristina, sino que despues de los testimonios que hemos copiado, es evidente, para todo el que sepa leer, que se ha cometido por indivíduos de la misma comunion política á que S. S. pertenece, para cubrir de sombras la regencia de la Reina Madre en provecho de la regencia del General Espartero, y para dar al pronunciamiento de Setiembre de 1840 el consabido cebo progresista de la *moralidad*, que por fortuna no morderán de hoy en adelante los que estudien detenidamente la situacion actual de España.

XVI.

Demostrada hasta la evidencia la falta absoluta de fundamento en lo que pudiéramos llamar cargos de mayor cuantía hechos por el Sr. Figuerola, no ha de sernos difícil la demostracion de que son asimismo enteramente gratuitos los de «que en la testamentaría de Fernando VII no se hizo lo que dispuso el testador; que se nombró un juez de dicha testamentaría, que lo fué D. Ramon Lopez Pelegrin, el cual declaró despues que no habia entendido en nada; y que se nombró para intervenir en las particiones á D. Salvador Enrique Calvet, Secretario de la Mayordomía mayor de Palacio,» pues aun cuando estos dos últimos hechos son completamente exactos, no tienen nada que ver, como despues demostraremos, con la supuesta sustraccion de las alhajas de la Corona y con el cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. Fernando VII.

Si la supuesta falta de cumplimiento de esta se refiere á la no vinculacion de las joyas á que pudo referirse la cláusula cuarta del testamento del Monarca, claro es, que no habiendo parecido el inventario á que la misma cláusula se referia, era de todo punto imposible llevar á cabo la vinculacion de objetos completamente desconocidos, y como ya hemos probado que Doña María Cristina no ocultó malicio-

samente el ya célebre documento, es tambien claro, como la luz, que no pueda acusársela con justicia de no haber cumplido la todavía desconocida voluntad de su esposo en este punto. Bueno es sin embargo hacer constar que á pesar de todo, las alhajas que eran y se habian considerado siempre *propias de la Corona* no se reputaron como libres y hoy mismo puede verlas el que quiera en el Banco de España, en donde están depositadas por el Gobierno de la revolucion.

Tampoco es mas fundado el cargo si se refiere á que los albaceas testamentarios nombrados por Fernando VII, no intervinieron en la formacion de las particiones de su herencia.

Esos albaceas fueron los Sres. Duque de Hijar y Marqués de Santa Cruz, siendo limitada su mision al cumplimiento de lo puramente piadoso con arreglo á las leyes del Reino, en lo cual ni el Sr. Figuerola, ni nadie, ha dicho que se les pusiera impedimento de ninguna especie.

Lo que ha llamado estraordinariamente la atencion á ciertos progresistas, es que, habiendo nombrado el Ministerio de Gracia y Justicia por decreto del 21 de Octubre de 1833 un Juez para que entendiera en esta testamentaría, se revocara dicho decreto por otro de 28 de Setiembre de 1834, en el cual se determinaba que al Mayordomo Mayor de Palacio, como Presidente que era del Supremo Tribunal de la Casa, debia recurrirse, siempre que fuera necesario que interviniese en la testamentaría del Rey difunto la autoridad judicial.

El asombro de esos Señores nace sin duda alguna de que desconocen ó han olvidado que en 1833 y 34 existia el fuero de Casa Real, ó sea la potestad de conocer, y el juzgado especial establecido para conocer de los negocios contenciosos de la Real servidumbre y del Real Patrimonio, y preciso nos es por tanto decir algo acerca de este fuero, en que se originó la competencia de jurisdiccion resuelta por el decreto de 28 de Setiembre de 1834.

Segun Reglamento de 19 de Febrero de 1761, pues no queremos buscar mas atrás, aunque pudiésemos hacerlo, el orígen de la jurisdiccion privativa de la Real Casa, tenian

autoridad los Jefes de Palacio con sus Asesores para conocer de las causas de las personas empleadas en el servicio inmediato del Rey y de la Real Familia. Estos Jefes eran el Mayordomo Mayor, el Sumiller de Corps y el Caballerizo Mayor; y el Juzgado que todos ellos componian con sus respectivos Jueces y Asesores se denominaba *bureo* (1). Segun se deduce de Reales resoluciones de 29 de Setiembre de 1786, 18 de Octubre de 1796 y 6 de Marzo de 1799 (2), no solo entendia el Tribunal del *bureo* en los delitos que cometiesen los empleados de la Casa Real en el desempeño de sus funciones, sino tambien en sus demás causas civiles y criminales, aunque ninguna relacion tuviesen con sus oficios, bien que la justicia ordinaria pudiese proceder contra ellos en determidos casos, y con la modificacion de que poniéndose demandas ante los Jueces ordinarios contra los aforados que no se hallasen en la Corte y Sitios Reales, debia el Juez de la Casa Real delegar su jurisdiccion en aquellos.

Mandose despues por Reales decretos de 22 de Mayo de 1814 y 9 de Agosto de 1815 que el Mayordomo Mayor del Rey entendiese en todo lo relativo á la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Palacios, Sitios, Bosques, Jardines y Alcázares: se creó á semejanza de lo establecido en la Renta de correos, una Junta gubernativa de dichos ramos compuesta del Mayordomo Mayor con el carácter de Presidente nato, del Secretario, Contador, Tesorero, Asesor, y Fiscal; se puso á cargo de un Juez letrado Asesor general de la Real Casa y Patrimonio el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos pertenecientes á los mismos ramos y á la Real servidumbre é indivíduos del fuero; y se estableció una Junta Suprema Patrimonial de apelaciones, compuesta del mismo Mayordomo Mayor como Presidente nato, de cinco Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, y de los indivíduos de la de Gobierno, para sustanciar privativamente y fallar en segunda y tercera instancia conforme á derecho y las leyes concernientes á la materia los referidos

(1) Sobre las facultades de este Tribunal especial pueden verse las leyes 2, 3 y 5, tít. 12, lib. 3. Nov. Rec.
(2) Ley 4 y notas 6 y 7, tít. 12, lib. 3. Nov. Rec.

pleitos, ya fueran promovidos por los Procuradores ó Agentes patrimoniales, ó ya á instancia de otros sugetos ó corporaciones; sin que de sus determinaciones en revista pudiera introducirse recurso alguno, salvo á la Real Persona en los casos en que pudiesen tener lugar, por no ser admisibles los de Mil y quinientas, ni de injusticia notoria.

Esta Junta suprema Patrimonial gozaba además del privilegio de resolver por sí propia todas las competencias de jurisdiccion que se le suscitasen por otros Jueces ó Tribunales, lo cual marca perfectamente hasta qué punto se consideraba superior el fuero privativo de la Real Casa á todos los demás fueros.

En el año de 1834 algunos Alcaldes mayores pretendieron agregar á su jurisdiccion la privativa que ejercian en los Reales Sitios los Jueces de la Real Casa, y en su vista se espidió en 16 de Junio del mismo año un decreto reintegrando á la Junta Suprema de apelaciones, Gobernadores, Administradores y Bailes del Real Patrimonio en su jurisdiccion privilegiada.

Lo mismo disponia implícitamente el art. 36 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835; pero publicada la Constitucion de 1812 á consecuencia de la sedicion militar de la Granja acaudillada por el sargento García, se declaró por Real órden de 29 de Setiembre de 1836 que no habiendo en los negocios civiles y criminales mas que un solo fuero para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares, segun lo dispuesto en aquel Código fundamental, habian quedado sin jurisdiccion así la Suprema Junta Patrimonial como el Juzgado privativo de la Real Casa, debiendo pasar á los respectivos Tribunales ordinarios, militares ó eclesiásticos todos los negocios pendientes.

A pesar de esto no faltó quien creyera en 1841 que debian restablecerse dichos estinguidos Juzgados y Junta Suprema y aun se elevaron al Gobierno ciertas consultas en este sentido, y en su consecuencia se resolvió por órden del Begente del Reino de 2 de Setiembre del espresado año de 1841: 1.º que lejos de restablecerse los Tribunales patrimoniales y de la Real Casa, debian por el contrario cesar

desde luego los que todavía existieran en cualquier punto del Reino, pasándose los negocios pendientes en ellos á los Tribunales y Juzgados á quienes correspondiera su conocimiento; 2.º que en su virtud habia cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma y todos los Tribunales patrimoniales todavía existentes á la sazon en Cataluña; y 3.º que en los negocios en que tenia interés el Real Patrimonio lo representasen los Promotores Fiscales en los Juzgados de primera instancia y los Fiscales en las Audiencias, á no ser que por el mismo Patrimonio se nombrase persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso seria esta reconocida en los negocios en que se presentase como tal, que es lo que sucede en la actualidad (1).

Ahora bien: existiendo la jurisdiccion privativa de la Real Casa hasta 1836 y dominando en ella el espíritu que domina en toda Jurisdiccion privilegiada ú ordinaria de no permitir jamás las invasiones de otra Jurisdiccion, ¿tiene algo de particular que en 1834 el Juzgado privilegiado y la Junta Suprema Patrimonial de apelaciones abocasen á sí el conocimiento de la testamentaría de Fernando VII con esclusion de todo otro Juez incompetente?

Pues aquí está esplicado el por qué D. Ramon Lopez Pelegrin no entendió en ese asunto, y por tanto la futilidad é injusticia del cargo que por esto dirigia el Sr. Figuerola á Doña María Cristina de Borbon.

No es tampoco mas fuerte ni mas justo el que se le hace por haber nombrado á D. Salvador Enrique Calvet para intervenir en dichas particiones.

Si el Sr. Figuerola ó sus admiradores consultan los antecedentes históricos de otras testamentarías de Monarcas españoles, hallarán que los inventarios y tasaciones se han ejecutado siempre por los oficios de la Real Casa, y las particiones, del modo que ha creido mas conveniente el jefe de la Real familia. Las del Sr. D. Cárlos III no llegaron á ejecutarse sin duda por convenios particulares entre los interesados, aunque entre ellos los habia ausentes; y las del Señor

(1) Todo lo expuesto acerca del Fuero de la Real Casa puede verse mas en estenso en el Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia del Sr. D. Joaquin Escriche.

Don Cárlos IV se hicieron por las personas que sus herederos presentes y ausentes designaron.

Si pues no habia reglas establecidas ni por la ley ni por la práctica, es altamente injusto censurar á Doña Maria Cristina por que confiara el cargo de Contador-partidor al Secretario de la Mayordomía Mayor de Palacio que era al propio tiempo Ministro togado con antigüedad del suprimido Consejo de Hacienda, carácter que le atribuia la mas evidente competencia para formalizar las diligencias de una testamentaría, por muy alta que fuera la dignidad de las personas en ella interesadas, y difíciles las cuestiones que hubieran de ventilarse.

El buen juicio, la recta razon no pueden hallar censurable que se encomendara la formacion de la régia testamentaría, que requeria como todas en el que la dirigiera profundos conocimientos del derecho, á un Magistrado que solo por serlo reunia garantías de acierto que no se hallaban en la alcurnia ni en las riquezas de los Sres. Duque de Hijar y Marqués de Santa Cruz, á quien Fernando VII no habia encomendado mas que el cumplimiento de la parte piadosa de su testamento. Esto sin contar con que los conocimientos periciales en los Contadores-partidores se han reputado siempre tan necesarios que segun auto del Consejo Real de 11 de Abril de 1768, en la Córte solo podian hacer particiones de herencias los Abogados.

Pero aun podria tener alguna apariencia de fundamento el cargo si en este juicio de testamentaría hubiese de haber prevalecido esclusivamente la voluntad del Sr. Calvet, y si las Augustas menores no hubieran tenido legítimos representantes y defensores; pero nada mas ajeno que esto á la verdad, pues por Real decreto dado en el Pardo á 30 de Agosto de 1834 fueron nombrados Curadores *ad litem* de S. M. la Reina Doña Isabel II, D. José María Manescau y de la Infanta Doña Luisa Fernanda, D. Manuel Genaro Villota, Ministros ambos del Tribunal Supremo de España é Indias, para que con el carácter de tales procedieran al exámen de la testamentaría del Sr. D. Fernando VII y expusieran lo que tuviesen por conveniente en defensa de las menores.

Desde entonces la testamentaría siguió una marcha re-

gular y ordenada, dígase lo que se quiera. Los Curadores *ad litem* espusieron por separado lo que tuvieron por conveniente pidiendo la aprobacion de las particiones por considerarlas bien formadas; se oyó al Ministerio fiscal, é instruido tan detenida y completamente el juicio de particiones, en decreto de la Junta Suprema Patrimonial, fecha 21 de Noviembre de 1834 fué todo aprobado cuanto habia lugar en derecho «*sin perjuicio de tercero, y del que pudiera corresponder á las muy Escelsas interesadas por los bienes que se hubiesen dejado de comprender por cualquier concepto en la testamentaría, ó por los que se hubiesen incluido en ella como libres, no lo siendo.*»

De propósito hemos subrayado estas palabras del auto de aprobacion que debió poner fin á la testamentaría de Fernando VII, porque un Sr. Magistrado de la Audiencia de Madrid, el Sr. D. Alvaro Gil Sanz (1) dió á entender que en ellas existia un fuertísimo indicio de que la misma Junta Suprema Patrimonial habia conocido que los inventarios estaban mal formados; y si bien esto no es de estrañar porque S. S. es neófito en la Magistratura á la cual ha ido desde un puesto tan esclusivamente político como la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, necesitamos decir que el Señor Gil Sanz incurrió en un error, si disculpable en el hombre político, imperdonable en el Magistrado que tendrá que interpretar todos los dias cláusulas de la misma especie.

Pregunte el Sr. Gil Sanz á cualquiera de los subalternos ó dependientes de su Tribunal, esceptuando por el bien parecer á los alguaciles y porteros, ó al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y tenga la seguridad de que unos y otros le contestarán unánimemente:

«Sr. Gil Sanz;

Cláusulas son estas que se ven en toda particion de bienes, porque nada mas justo que las mútuas indemnizaciones entre los interesados por los bienes omitidos ó incluidos indebidamente y por lo mismo JAMAS HAN SIGNIFICADO RECELO NI DESCONFIANZA DE LA LEGALIDAD DE LAS PARTICIONES (2).»

(1) Pág. 4714, núm. 182 del *Diario de Sesiones.*
(2) Las palabras entrecomadas y la mayor parte de los razonamientos que hemos espuesto acerca de la legalidad del nombramiento del Sr. Galvet, pue-

La suposicion, pues, de que Doña María Cristina intentó con la cooperacion del Sr. Calvet las defraudaciones que le ha imputado el Sr. Figuerola, degenera, segun la razon natural reforzada por el dictámen del Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, *hasta en el absurdo.*

XVII.

Otro de los indicios que ha presentado el Sr. Ministro de Hacienda para justificar sus imputaciones contra Doña María Cristina, es la carta dirigida por esta señora en 20 de Agosto de 1834 á D. Salvador Enrique Calvet, en la cual, contestando á otra de dicho señor sobre el inventario y las joyas de la Corona, dice lo siguiente:

«Calvet, te doy gracias por tu carta. En cuanto á lo que en ella me dices de las alhajas de la Corona, puedo yo asgurar que no ha habido tal lista en el testamento; así como que todas las alhajas fueron robadas por los franceses, pues cuando Fernando estuvo malo en este sitio (San Ildefonso), Antonini hasta en esto se metió para averiguar si habia; y cuando Fernando se restableció, habiéndole dicho lo que habia pasado con Antonini, me dijo que hacia mucho tiempo que no existian alhajas de la Corona. Y además de esto, otro dia, enseñándomelas todas, me fué diciendo una por una las que eran de las otras Reinas y las que él habia comprado, y jamás me dijo que habia alguna de la Corona. Si esto no basta, puedes preguntar á Cáceres, á Soria y otras muchas personas que están bien enteradas en esto (1).»

Nuestros lectores conocen ya la carta de D. Narciso Soria, diamantista de la Real Casa; pero, para apreciar debidamente en el terreno jurídico y prescindiendo de toda con-

den verse en el dictámen sobre la informacion parlamentaria de 1854 emitido por varios jurisconsultos, y entre ellos el Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, actual Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, puesto para que ha sido nombrado, no por servicios políticos, sino por su justa fama científica y por su probidad profesional acreditada durante muchos años de ejercicio en la abogacía.

(1) Documento núm. 18, pág. 31, Informacion Parlamenteria de 1854.

sideracion personal, la exactitud de lo manifestado por Doña María Cristina en el documento que hemos copiado, es conveniente que vean lo que manifestaron el Archivero de la Real Casa y el Jefe de la Real guarda-joyas, cuando en la misma época fueron interrogados por el Sr. Calvet acerca del mismo punto.

Decia en 14 de Agosto de 1834 D. Mateo Frates, Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, lo siguiente:

«De los antecedentes reconocidos en este archivo resulta que en 29 de Julio de 1808 se entregaron al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de España, en presencia de los Sres. Ministro de Estado, Jefes de Palacio y el Gobernador Decano del Consejo de Castilla, todos los diamantes y alhajas existentes en el Real guarda-joyas, correspondientes á la Corona, en cumplimiento del Decreto de José Napoleon de 26 del mismo mes, cuyas alhajas se calcula valdrian unos 22 millones de reales. El paradero de estas alhajas no puede á punto fijo marcarse, pues la Real guarda-joyas ni demás oficinas de la Real Casa *han vuelto á tener intervencion de ellas* (1).»

En cuanto al Sr. D. Francisco Cárlos de Cáceres, Alcaide mayor de Palacio y como tal encargado de la custodia de las alhajas de la Corona, contestó lo que á continuacion copiamos: «En contestacion al oficio de V. S. del 28 del presente mes, por el que se sirve decirme declare si es cierto que fueron robados por los franceses en la invasion que hicieron en esta capital en 1808 los diamantes y alhajas que pertenecieron á la Corona, debo decir que, tanto por lo que oí en aquella época como despues, es demasiadamente cierto que los franceses se apoderaron, no solo de las alhajas de la Corona, sino de cuanto estaba afecto á la Real servidumbre de S. M., razon por la que pienso, con el mayor fundamento, que en la actualidad, ó sea á la muerte del Augusto testador, no debian existir mas alhajas de la Corona que los collares de las órdenes del Toison de Oro y de la Cruz de Cárlos III, que deben hallarse en el Guarda-joyas de S. M. (2)»

(1) Documento núm. 17, pág. 31, Informacion parlamentaria de 1854.
(2) Documento núm. 19, pág. 32, id. id.

Pero tal vez se nos dirá que el indicio contra Doña María Cristina se desprende, no de las citas que hace en su carta, evacuadas como hemos visto, sino de la contradiccion que, segun el Sr. Figuerola, existe entre el principio y el final de la misma carta; puesto que, asegurándose que no habia alhajas de la Corona, se dice á la vez que enseñándoselas todas Fernando VII á Doña María Cristina, le fué diciendo una por una las que eran de las otras Reinas y las que habia comprado.

Desde luego salta á primera vista que si Doña María Cristina hubiera tenido la intencion que el Sr. Figuerola supone, no era posible que hubiera incurrido en una contradiccion de ese género dentro de una carta cuyo contenido podia meditar todo el tiempo que quisiera y que seguramente no llegaria á veinte renglones; pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que semejante contradiccion solo ha podido existir en la alucinada fantasía del Sr. Figuerola.

Fernando VII heredó algunas alhajas de sus padres; estuvo casado tres veces antes de contraer matrimonio con Doña María Cristina, y es natural que cada una de sus tres primeras mujeres tuviera algunas alhajas de su uso; así como era tambien lógico que habiendo heredado D. Fernando VII estas joyas, las aprovechase, al disponer los regalos de boda, para Doña María Cristina y que comprase algunas otras.

¿Tiene, por consiguiente, nada de estraño que al hablar alguna vez con su cuarta y última esposa del asunto, le fuera indicando cuáles alhajas de las que le habia regalado habian pertenecido á sus tres mujeres anteriores y á su madre, y cuáles otras eran las que habia comprado *exprofeso* para Doña María Cristina?

¿Qué tiene esto que ver con la afirmacion, no contradicha por nadie y comprobada por tantos documentos fehacientes, de que las alhajas de la Corona, el vínculo de joyas de Cárlos III, fué á parar á manos de los franceses en 1808?

Creeríamos ofender el buen criterio de nuestros lectores insistiendo mas en la refutacion de un cargo cuya falta de fundamento es tan evidente, y pasamos, por tanto, al otro indicio de criminalidad que se quiere deducir contra Doña

María Cristina, y el cual indicio hemos señalado con el número 7.° en nuestro artículo IV.

En 21 de Diciembre de 1840, la Comision de rectificacion de inventarios nombrada por el Regente del Reino señor Duque de la Victoria, se dirigió á los Intendentes de Palacio para que reclamasen del Alcaide del mismo los datos que tuviera referentes á las joyas en cuestion; y trasladado este oficio al Alcaide de Palacio, Sr. Cáceres, contestó, entre otras cosas, que «con respecto á las joyas y adornos de S. M., ya tenia hecho presente á la Comision de inventarios que no habia existido en su poder inventario alguno de Guarda-joyas, aunque sí la llave del joyero, que le fué entregada por S. M. la Reina Madre á su partida para Barcelona. Unicamente, añadia, conservo en mi poder la Corona, Cetro y Toison, y además bandejas, jarros y otras piezas de plata sobredorada, sin que contengan pedrería de ninguna clase, que me fué entregado bajo inventario por Mateo Frates en 1.° de Febrero de 1836, cuya copia debe obrar en el Archivo de la Real Casa (1).»

Esta misma manifestacion del Sr. Cáceres está diciendo elocuentemente por qué razon Doña María Cristina habia tenido en su poder hasta el año 1840, en que salió para Barcelona, la llave del joyero; pero como á este hecho le daba una gran importancia el Sr. Figuerola, es necesario ponerlo bien claro para que pueda apreciarse su verdadera importancia.

Ya el Sr. Ortiz de Pinedo habia manifestado en su erudito discurso del 26 de Noviembre último, y entre las sonrisas malévolas de los aficionados á jugar el vocablo, que los romanos llamaban *Comes sacri patrimonii* al funcionario que administraba los bienes de la Corona, y que el encargado de los bienes privados del Monarca se llamaba *Comes rerum privatorum*, distincion que, en concepto del actual Director del ex-patrimonio, marcaba perfectamente la separacion que ya en aquellos tiempos se hacia entre los bienes de la Corona y los del Soberano.

Pues bien; esa misma division ha existido naturalmente

(3) Documento núm. 16, pág. 26, id. id.

dentro de Palacio despues de la Monarquía goda, y consecuencia de ella ha sido lo que ha ocurrido allí respecto de las joyas. Las que pertenecian propiamente á la Corona, existian en el Gobierno-Intendencia ó Administracion de la Real Casa, segun se ha llamado en diferentes tiempos y ocasiones, y de allí salian con recibo para todas las solemnidades, estando á cargo y bajo la responsabilidad del Alcaide mayor de Palacio, ó sea del *Comes sacri patrimonii*, como diria el Sr. Ortiz de Pinedo.

Mas para las joyas que constituian parte del caudal privado, de libre disposicion de los Reyes, han tenido todos lo que tiene cualquier particular en su casa, una persona que las cuide, las limpie y las guarde, á lo cual se llamaba Guarda-joyas, y de ese Guarda-joyas claro es que si la Reina no tenia materialmente la llave en su poder, la tenia la persona de su particular confianza encargada de limpiarlas, guardarlas, etc., que no era un empleado del Patrimonio, sino un empleado particular, un *Comes rerum privatorum*.

Y esto no son invenciones ni del Sr. Ortiz de Pinedo, á quien como poeta melodramático podria suponérsele cierta costumbre de inventar delitos y malas acciones para entretener al público de la cazuela, ni del Sr. Elduayen, que como ingeniero civil es mas aficionado á las demostraciones matemáticas. Quien confirma lo que hemos dicho sobre estas diversas custodias de las joyas existentes en Palacio, es el honradísimo Intendente de Palacio, nombrado por los progresistas, y que en 18 de Junio de 1856 manifestaba al Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Duque de la Victoria, que «segun se habia enterado, fué costumbre de la Casa Real, durante los reinados de D. Cárlos IV y D. Fernando VII, *no depender en nada ni para nada de la administracion patrimonial el encargado del Guarda-joyas, entendiéndose directa y privadamente con S. M. en toda operacion concerniente al mismo departamento* (1).»

Sin embargo, y por si acaso hubiera algun progresista que se burlase de lo dicho por ese dignísimo Intendente acerca del órden interior de la Real Casa, como otros pro-

(1) Documento núm. 23, pág, 36, Informacion parlamentaria de 1854.

gresistas se han burlado de los dictámenes en derecho del Sr. D. Manuel Cortina, nos parece oportuno indicarles que vean el documento de que se hizo cargo el Sr. Figuerola en su último discurso, el cual documento, es anterior á la invasion francesa (página 4.538, núm. 183 del *Diario de Sesiones*), y el inventario de las joyas entregadas á José Napoleon, inserto en la página 4.481, del núm. 172 del *Diario de Sesiones*, y en uno y en otro documento encontrarán demostrado lo que acabamos de decir; pero si aun eso no fuese bastante, vean tambien el cotejo de las alhajas hecho en las habitaciones de S. M. por D. Pedro de Vargas, D. Francisco Escarlati, D. Sebastian Hurtado, D. Ignacio Solana y D. Ramon de Carranza en 27 de Diciembre de 1824, cuyo documento pueden encontrar bajo el núm. 22 en la pág. 34 de la informacion parlamentaria del año 1854.

En este último documento consta que dichas alhajas, correspondientes á la testamentaría de D. Cárlos IV, se hallaban en la misma habitacion en que residia habitualmente D. Fernando VII, en una caja de caoba y un cofre, hasta el punto de que para no molestar al Rey haciendo la diligencia de cotejo en su propio cuarto, hubieron de trasladarse esos dos objetos á una habitacion inmediata.

En vista de todo ello, ¿no es tambien absurdo suponer un indicio de criminalidad en el hecho de que Doña María Cristina continuara observando la práctica establecida por todos sus antesores en la guarda de las alhajas de su uso particular y el de sus hijas?

A nosotros nos parece que sí; y tenemos la conviccion profunda de que lo mismo parecerá á toda persona á quien no ciegue la pasion de partido.

Otro tanto sucede con los cuatro últimos cargos del Sr. Figuerola de que nos ocuparemos brevísimamente, reiterando entre tanto á nuestros lectores el ruego de que nos sigan con benevolencia hasta el ya cercano fin de la tarea que nos han impuesto el decoro y prestigio de la patria y nuestras sinceras y arraigadas convicciones monárquicas.

XVIII.

Grande importancia daba tambien el Sr. Figuerola á que la comision nombrada en 1844, accediendo á las reiteradas instancias de Doña Maria Cristina para revisar las particiones de la herencia de Fernando VII, dijera en su dictámen que en ellas habian guardado todas las formas estrínsecas pero no las intrínsecas; ó lo que es lo mismo, que siendo perfecta la tramitacion que habia seguido el juicio de testamentaría, habian existido errores, tanto al formarse el cuerpo general de bienes, cuanto al hacerse su distribucion. Y como esa importancia nace del alto y justo concepto que á S. S. le merecian las personas que habian compuesto la comision por su rectitud é imparcialidad, parécenos que el Sr. Ministro de Hacienda no querrá admitir ese dictámen en lo que favorece sus fines y rechazarlo en lo que los contrarie.

Pero antes de entrar en el fondo de este cargo, que nada tiene ya que ver ciertamente con la supuesta sustraccion de las alhajas, cumple á nuestro propósito demostrar que de ninguna manera son imputables á Doña María Cristina los errores de hecho y el olvido de las prescripciones de derecho en que pudieron incurrir, así los jefes de los diferentes oficios de la Real Casa que, siguiendo una costumbre nunca interrumpida, formaron los inventarios, como los magistrados que intervinieron y aprobaron las particiones.

Para ello basta fijarse un momento en la siguiente circular fecha 20 de Octubre de 1833, que puede verse bajo el núm. 5 á la pág. 12 de la Informacion parlamentaria de 1854.

Dice así:

«Mayordomía Mayor de S. M.—Palacio 20 de Octubre de 1833.—S. M. la Reina Gobernadora de estos Reinos se ha servido mandar que los Conserjes de los Reales Palacios hagan tasar en el término de ocho dias todos los efectos

que existan en ellos por medio de los *oficios de la Real Casa espresando los que son de libre disposicion del difunto Señor Rey* (Q. E. E. G.) Y LOS QUE CORRESPONDAN AL REAL VÍNCULO. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que á este mismo fin espida las convenientes á los conserjes de todos los Reales Palacios.—Dios guarde, etc. N.—El Marqués de Valverde.—Sr. Don Luis Verdraf.»

El único acto, pues, de intervencion que Doña María Cristina tuvo en los inventarios y por consiguiente en la formacion del cuerpo de la herencia, fué la órden dada al Mayordomo Mayor de Palacio para que dichos inventarios se formalizasen; y para que lo fuesen en debida regla no podia hacer mas que llamar la atencion de los que habian de ejecutarlo sobre la necesidad de no confundir en ningun caso los bienes de libre disposicion con los vinculados.

Si los oficios de la Real Casa procedieron con mas ó menos cuidado, si incluyeron como libre algo de lo que debia considerarse vinculado ó si dejaron de incluir algo que debia partirse entre los herederos, culpa de aquellos será si es que no examinaron bien los datos, papeles y documentos que tenian á su disposicion; pero nunca de los interesados en la herencia que por su menor edad unos, por los graves cuidados que pesaban sobre otro y por la gerarquía de todos, no habian de descender á tomar por sí mismos las notas y estudiar en cada caso particular en los respectivos archivos la historia de cada mueble ú objeto para decidir si era ó no inventariable como de libre disposicion.

Doña María Cristina debió suponer y supuso que los indicados oficios llenarian cumplidamente su cometido, con tanta mas razon, cuanto que despues habian de examinar detenidamente este punto un gran número de personas encanecidas en el estudio del derecho y en la práctica de esta clase de juicios.

¿Qué hubiera dicho el Sr. Figuerola, qué hubiera dicho la nacion, qué hubiera dicho el mundo entero si la Augusta viuda de Fernando VII, la Gobernadora del Reino, la Tutora de la Reina, en vez de consagrarse á echar las raíces del sistema constitucional, á defender el Trono de su hija

de las asechanzas de los carlistas, á procurar en fin el bienestar de los españoles, se hubiera ido de un Real Sitio á otro Real Sitio detras de cada Conserje para examinar si inventariaba tal ó cual espejo incrustado en la pared ó dejaba de inventariar tal ó cual cortinaje de balcon, á guisa de prendera que compra por un precio alzado todos los muebles de una casa?

Pues aun así y todo, y rebajándose hasta este estremo, no hubiera podido tener la seguridad de que los inventarios no adolecian de ningun defecto, dada la confusion natural en una masa de bienes tan enorme y que venian poseyéndose y usándose indistintamente por una misma familia durante tan crecido número de años.

Los mismos funcionarios de la Real Casa, á pesar de lo que facilitaba su cometido la subdivision del trabajo, habian de encontrar grandes obstáculos, dudas insolubles para realizar su difícil cometido si no adoptaban de antemano un criterio general que diera la unidad indispensable á su tarea y sirviera para resolver todas las dudas.

Este criterio fué, segun se deduce de los mismos inventarios y de la nota 5.ª de las particiones respecto de los bienes libres, considerar como tales todos aquellos objetos que segun las cuentas de la Real Casa y las testamentarías de los Sres. D. Cárlos III y D. Cárlos IV, aparecian comprados ó heredados por D. Fernando VII ó su señor padre; considerar como vinculados los inmuebles que habian ido trasmitiéndose de Monarca en Monarca sin division ó tenian este carácter por habérselo dado el Rey difunto; y en los casos de duda sujetarse al principio de nuestro derecho de que todos los bienes se reputan libres mientras no se prueba, precisamente del modo que tiene establecida la ley, que están sujetos á vínculo.

¿Habia en esto algo de criminoso, algo de ilegal, algo de contrario á lo que dicta el buen sentido?

Seguramente que no; pero aun hizo mas D. Salvador Enrique Calvet tan luego como se le entregaron los inventarios oficiales para cerciorarse de su bondad, y fué pasarlos al Archivero de la Real Casa en 8 de Julio de 1834, preguntándole de oficio si los bienes y efectos incluidos en ellos esta-

ban en todo ó en parte comprendidos entre las propiedades vinculadas, cuya razon obraba en su poder, y en 26 del mismo mes contestó tambien oficialmente este funcionario que no constaba en manera alguna que los efectos inventariados fuesen propiedades vinculadas.

Es pues evidente que por parte de Doña María Cristina y aun por la del Contador partidor se hizo cuanto era dable para evitar errores, y que si á pesar de esto los hubo, no son de ninguna manera imputables á esta señora, porque eran con relacion á ella de los que el derecho llama invencibles.

XIX.

Veamos ahora en qué consistieron esos errores. Segun la comision de 1844 tan respetable para el Sr. Figuerola y para nosotros, es uno el de haber incluido como bienes libres, partiendo del criterio general de las cuentas de la Intendencia, algunos objetos que por estar adheridos á los Palacios, como molduras, lunas incrustadas en las paredes, vidrios y otros semejantes, no debieron incluirse.

Es el segundo y último de los errores que consideró dignos de tomarse en cuenta la mencionada comision, el que «en estas particiones se estableció como supuesto que no habiendo hecho el Sr. Rey D. Fernando VII capitalizacion de bienes al contraer matrimonio con Doña María Cristina no habia gananciales que computar ni dividir, y como en tal caso *las leyes establecen que se reputen gananciales todos los bienes que aparezcan y de que no resulte ó se acredite* su adquisicion anterior al matrimonio, es claro que se procedió bajo un supuesto equivocado que pudo perjudicar *considerablemente* los derechos de la viuda del último Monarca» (1).

En cuanto á la cuestion de si debieron incluirse ó no como libres los Museos de Pintura y Escultura, la comision confesó que era *imposible asentar una opinion decidida* acerca de su carácter, y como el principio general de derecho es

(1) Documento núm. 12, pág. 15, Informacion parlamentaria.

que todos los bienes se reputan libres mientras no se pruebe su vinculacion, claro es que segun este dictámen, debian considerarse dichos Museos como bienes libres. Además de esto el actual Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ha demostrado en el dictámen á que tantas veces nos hemos referido que dichos Museos eran de la propiedad particular de Fernando VII y á él nos remitimos en esta materia; pero como segun decia muy bien el Sr. Elduayen en su rectificacion, Doña Isabel II pagó de su propio peculio onza sobre onza 30 millones de reales para entregar á la Nacion ese monumento artístico en 1865, la cuestion ha perdido todo su interés y no queremos detenernos en ella, sin embargo de que estamos dispuestos á demostrar si alguien nos invita á ello, lo mismo que demostró en 1857 el eminente jurisconsulto que hoy ocupa el primer puesto del Ministerio fiscal.

Pero como no nos guia ninguna clase de pasion, ni de interés particular en este asunto, no debemos ocultar que aun se cometió otro error de importancia en los referidos inventarios, porque sabido es que los créditos á favor del difunto se consideran como masa de bienes divisible entre sus herederos.

Pues bien: entre los créditos á favor de la testamentaría, aparece uno de 2.111.111 rs. contra el Estado por atrasos en la consignacion de Fernardo VII, y el Sr. Figuerola sabe perfectamente y no lo ha negado jamás que, hecha la liquidacion de esos atrasos ascendian á mas de 30 millones y que por tanto y en este concepto la masa general de bienes de la testamentaría apareció disminuida en mas de 28 millones de reales.

¿Quiere el Sr. Ministro de Hacienda que apliquemos la mitad de esta suma á las molduras y á los vidrios con que se aumentó por error el inventario de bienes libres? Creemos que S. S., aunque suele ser espléndido como pocos Ministros de Hacienda, no daria 14 millones, por esos vidrios y esas molduras. Pero de cualquier manera que fuese, siempre podriamos aumentar el cuerpo total de bienes libres en esa otra mitad de 14 millones, y tendríamos subsanado el primer error.

Ahora bien; ese cuerpo total de bienes ascendia, hechas

las bajas correspondientes, á 152.838.930 rs. Deducidos 14 millones por los vidrios y las molduras consabidas, y aumentados los 28 millones del crédito contra el Estado, que por error dejó de incluirse, la primera de estas cantidades ascendenderia á 166.838.930 reales.

Pero subsanado el primer error, era tambien justo subsanar el segundo y entregar á Doña María Cristina la mitad de los gananciales, y para hacerlo conforme á estricto derecho, determinar á cuanto ascendian las adquisiciones de bienes inventariados hechas por Fernando VII durante su último matrimonio.

Segun datos que S. S. tiene á su disposicion, en el espediente de testamentaría esas adquisiciones ascienden á 34.837.065 rs., y deduciendo 8 millones (nos parece que no es poco deducir) por deterioros ó cualquiera otro concepto, todavía quedaria un capital de bienes gananciales divisible por mitad entre Doña María Cristina y sus dos hijas, de mas de 26 millones de reales; lo cual equivale á decir que este error de los encargados de la testamentaría, costó á la viuda de Fernando VII 13 millones de reales.

Deducidos estos, quedaba reducida la herencia del Monarca á 153 millones, y de ellos debia percibir Doña María Cristina 30 millones como legataria del quinto, los cuales sumados con los 13 de gananciales dan un total de 43 millones que debia percibir esta señora.

¿Y qué es lo que percibió por haberse supuesto que no habia gananciales? 28.141.260 rs., ó sean 15 millones de menos.

Pero queremos suponer, sin admitirlo nunca, que no debieron incluirse en los bienes libres los Museos de Pintura y Escultura. Estos fueron tasados en 38.560.385 rs.: la quinta parte de esta cantidad es 7 millones en cifras redondas; y como suponemos que la percibió indebidamente, la rebajamos de los 15 millones que tambien indebidamente dejó de percibir; de todo lo cual se deduce que el no haberse cumplido las *formas intrínsecas* en la testamentaría de D. Fernando VII, *causó á su viuda un perjuicio efectivo de* 8 *millones de reales.*

Despues de esto que no son teorías sino números sujetos

á una comprobacion matemática, ¿puede decirse que Doña María Cristina procuró abultar la herencia de D. Fernando VII en beneficio propio, sin esponerse á que la opinion pública califique de ultra-progresista á quien tal asegure?

XX.

Pero descansemos de estas áridas operaciones aritméticas contando á nuestros amables lectores un sucedido, que si no es chistoso, encierra una gran verdad y revela un profundo conocimiento del corazon humano.

Hace algunos años desempeñaba el puesto de Ministro de la Gobernacion un distinguido hombre político, de preclaro entendimiento, de vasta y sólida instruccion y de peregrino ingenio. Aprovechando un momento en que descansaba de sus árduas tareas, referíale un íntimo amigo suyo una conversacion animadísima que acerca de los méritos y cualidades del Ministro habia tenido lugar en el Salon de Conferencias. Uno de los interlocutores se habia mostrado implacable, haciendo toda clase de suposiciones injuriosas contra el probo é inteligente gobernante, y al referirle su amigo este hecho, se lamentaba como era natural, del afan que tienen todas las oscuras medianías, todos ó casi todos los que están abajo, por morder en la honra de los que están en lo alto.

—¿Pero estás seguro, le dijo el Ministro interrumpiéndole, de que era D. Fulano de Tal quien así se ensañaba conmigo en mi ausencia?

—Tan seguro como que lo oí yo mismo.

—Pues hombre, estraño mucho tal proceder, porque no recuerdo haber hecho jamás á ese señor NINGUN BENEFICIO.

¿Era natural esta estrañeza del Ministro?

Contesten por nosotros todos cuantos hayan esperimentado muchas veces el inefable placer de hacer bien; contesten por nosotros todos aquellos á quienes la fortuna ó sus propios merecimientos les hayan llevado á ocupar una elevada ó siquiera mediana posicion dentro de su respectiva esfera.

Sí: la Providencia ha querido sin duda que las buenas acciones se acrisolen con los desengaños que cuestan, con los enemigos que crean, y que los goces del poder vayan siempre acompañados de las amarguras crueles de la calumnia. Desde el modesto capataz de un taller cualquiera hasta el Jefe Supremo del Estado, todos están sometidos á esta ley ineludible y en proporcion á lo estenso de su autoridad.

La mayoría de los hombres á quien se hace un beneficio, cree que no hay en él favor ó en la preferencia nada de gracia, sino que todo es justicia; en cambio la mayor parte de los que tienen conocimiento del mismo hecho, se consideran mas acreedores que el favorecido y murmuran del favorecedor, suponiendo entre ambos simpatías poco dignas, cuando no vergonzosas inteligencias.

Y si esto sucede en el reducido círculo del taller, de la fábrica ó del comercio, entre gentes que se estrechan la mano todos los dias, que se llaman unos á otros amigos, y tal vez lo son, ¿qué sucederá en las altas regiones del poder al que tiene la fortuna ó la desgracia de decidir las contiendas entre los partidos políticos, cada uno de los cuales hace del rencor una virtud, de la intriga su mas preciosa arma de combate, de la lucha encarnizada su estado ordinario y constante de relaciones con los demás, y del mando con todas sus seducciones el botin de la victoria?

Pues bien, recórranse ahora las páginas de la historia contemporánea, medítese un poco acerca de las circunstancias en que vino por primera vez á España Doña María Cristina, téngase en cuenta el número y calidad de las personas y clases que se consideraban perjudicadas con la desaparicion del régimen absolutista y el establecimiento definitivo de la Monarquía Constitucional, que á ella cupo la gloria de realizar, estúdiense las causas y los efectos del pronunciamiento de 1840; la caida de Espartero en 1843; los resultados de la reforma constitucional de 1845; la influencia verdadera ó supuesta que se atribuyó á esta señora en todos los sucesos políticos hasta su segunda emigracion en 1854, y resuélvase despues, con la mano puesta sobre la conciencia, si es un indicio en pró ó en contra de Doña María Cristina la informacion parlamentaria de 1855 hecha, no por Jueces se-

veros é imparciales, sino por enemigos interesados en justificar una medida de proscripcion tomada *ab irato* contra la madre de la que entonces era todavía fuente de poder y manantial inagotable de gracias.

Todos nuestros males se atribuyeron entonces á la presencia de Doña María Cristina en España; pero aunque Doña María Cristina salió para no volver sino pocos dias y á largos intervalos, los males fueron creciendo: los elementos carlistas, que el nombre de esa señora bastaba para alejar de la córte, rodearon el Trono de su hija y, esplotando hábilmente el ódio que producia la influencia que ciertos palaciegos ejercian en el ánimo de Isabel II, fué como se preparó la opinion para llevar á cabo la revolucion de 1868.

A este propósito y para concluir lo relativo á la informacion de 1854, no podemos menos de dejar hablar á la misma Doña María Cristina, pues pocas veces la descarnada realidad de los hechos habrá venido á justificar la sinceridad de las palabras, mediando entre unos y otros mas de quince años.

Hé aquí como se espresaba dicha señora al pedir á su hija que no pusiese obstáculo alguno á los que la acusaban en aquella época:

«Hubo un tiempo, hija mia, al morir tu padre, que suscitada una pretension dinástica, yo al frente de la Regencia sostuve la guerra que salvó tu Trono, y doté á España de instituciones liberales. Tú en la cuna, y yo en el poder, tu infancia te ponia á salvo del odio del carlismo. Para ti era el trono: para mí fué, y habia de ser siempre, el aborrecimiento de los partidarios de aquella causa, hoy vencida. Este aborrecimiento, mas ó menos oculto, vive y vivirá en ellos fuerte é inestinguible.

»Las mismas fases de esa guerra en que se combatia por personas y por principios, y en que se regeneraba políticamente el país, hicieron nacer pretensiones revolucionarias del partido mas avanzado, á que era mi obligacion, como Regente, oponerme por los medios legales. Ese partido, tratándome con injusticia notoria, me retiró su afecto y su gratitud, y me contó, de ligero, como su irreconciliable enemiga.

»El partido liberal mas templado en sus principios y en sus aspiraciones, parecia que iba á ser el que se librara de imitar á aquellos otros en la injusta animadversion contra mí. Pero, divididos últimamente sus hombres en muchos matices y distintos propósitos, quejosos los unos de mí porque no les sostenia en el poder, y los otros porque no se le procuraba (¡siempre las mismas quejas!), sin querer creer ninguno que, terminada mi obra política de la Regencia, á ninguna otra queria yo ayudar activamente despues de empuñadas por ti las riendas del Estado y hecho tu matrimonio, ese mismo partido, por motivos tan varios y opuestos, vino á caer, como aquellos dos, en la injusticia con que los ya dichos me trataban. Si cada uno de esos partidos ó fracciones, al retirarme su afecto, debilitaria mi antiguo prestigio y me haria ó no daño, es cosa que se comprende bien pronto; y se comprende mejor lo que recientemente habrán podido hacer reunidos, cuando se repara que, en épocas en que son fáciles las coaliciones de opuestos principios, es claro que no ha de haber coalicion mas fácil que la de los odios, que solo se dedican á derribar y no necesitan reconstruir.

»Mas esto podria llevarte á pensar que no hay en la cuestion presente mas que el triunfo de muchas venganzas. No, hija mia: los partidos políticos son menos vengativos de lo que se cree: rara vez se vengan solo por vengarse. Se vengan cuando al lado de su venganza, y con ella, satisfacen una mira ulterior, facilitan un fin del porvenir. Sin mas que esto, bien claros aparecen los de mis detractores. Ciego ha de estar quien no vea que, para el partido carlista, la division del liberal empieza á ser esperanza de una resurreccion que años pasados le fué imposible, y la desgracia de tu madre es al mismo tiempo para él sabrosa venganza y elemento de debilidad en la parte de nuestra familia que te permanece fiel y leal. Ciego ha de estar quien no vea que á muchos vencedores de Julio, recien vencidos ya, que pueblan á centenares las cárceles y se llaman y son partido, impotente hoy como lo son todos al nacer, les vendria bien manchar mi nombre por calles y plazas en Julio, cuando en Agosto habian de gritar públicamente contra tu dinastía y tu Trono,

y presentar al Gobierno séria batalla. Ciego ha de estar quien no vea que, á muchos hombres del partido que acaba de mandar por tantos años, les vendria bien, para purificarse de propias culpas y ser admitidos al festin de la victoria de Madrid, conceder presurosos, por prenda de union, el sacrificio de quien habia pasado, en el vulgar sentir, por su apoyo, y algun dia hasta por su ídolo. Cuando tantas venganzas y tantos intereses se conjuraban contra mí, ¿cómo he de estrañar yo mi desgracia?

»Pero no bastaba para esta interesada venganza el mero deseo, y si bien hombres importantes empleaban contra mí acusaciones gravemente injustas, pero que ellos creerian fundadas, otros, faltos de motivo y llenos de pasion, recurrieron á la calumnia, como en su despecho hace el vulgo de todos los partidos. Mas la calumnia política no se presta tan bien como otras á popularizarse, y era menester idearlas de todos géneros y acomodadas á la comprension de todas las clases, para estraviar á la multitud y envenenar su ánimo contra tu madre. Se idearon, pues, sobre mí calumnias para indisponerte conmigo: calumnias para alarmar á los gobernantes: calumnias para irritar á todas las oposiciones: calumnias para las plazas: calumnias para los talleres: calumnias para el pueblo bueno y sencillo. El número y lo absurdo de las calumnias revelaban la existencia de un plan, que al fin dió su fruto; pero el apercibirse de este era cosa que no estaba al alcance de todos. Contra mí son, y yo no he podido nunca irritarme con esas gentes ignorantes y honradas, que nada entienden de política, pero que se mezclan en ella; que no saben mas que amar mucho y aborrecer mucho, que se entusiasman en el odio como en el cariño; que dan nombre de persona á todas las culpas de los partidos ó las desgracias de los Gobiernos; que odian por probidad, si asi pudiera decirse, y que me han retirado su estimacion solo porque han creido de ligero cualquier vil calumnia contra mí, que no les correspondo en su odio, y solo compadezco su sencillez y deploro su engaño.

»Pero si esto han hecho los hombres de cálculo y de pasion de varios partidos, y eso han conseguido de gentes sencillas, no es esta, no puede ser esa la opinion de la parte

sana de todos los partidos, pues no quiero ofender en su totalidad á ninguno, que por lo menos suspende su juicio, que oye á su corazon, que distingue, sin mas criterio, las culpas ó los yerros de las calumnias, y que ve atónita é indignada cómo se trata hoy á la madre de su Reina. Si otra cosa fuese, mi desgracia rayaria mas alto, porque desgracia seria, para quien como yo la quiere, tener que creer que ya no habia hidalguía en la hidalga España.

»No hay, pues, necesidad de juzgar aquí el acto de 27 de Agosto, por el que he salido del reino. No hay mas que ver en él su fondo y su forma. Habia pensado protestar contra él, solo respecto á las disposiciones y palabras que afectan á mi honra. Pero me he retraido de mi propósito, escusándole del todo tu Gobierno cuando el mismo dia que le publicó oficialmente declaraba en una reunion de Autoridades qne con aquella resolucion habia saltado por encima de las leyes, y era lisa y llanamente un acto revolucionario. Desde entonces, ¿á qué protestar? Las protestas vienen bien sobre una legalidad controvertible y disputada, no sobre una ilegalidad acerca de la que hay comun acuerdo entre quien la hace y quien la sufre.

»Y repara en mi singular situacion, hija mia. Tolerada, y mas que tolerada, en Madrid una reunion célebre, que se dedicó especialmente á envenenar la opinion sobre todo lo relativo á mi persona, y que, á lo que parece, se presentaba á los ojos del Gobierno pujante y temerosa hasta el dia en que se consumó mi sacrificio, dia en el cual, por fortuna, ya pudo ser disuelta, fué opinion de algunos que la declaracion de Agosto, injusta y todo, era el único medio de redimirme de mayores riesgos. Confiesa, hija amada, que es triste situacion la mia de no querer ser ingrata, en nada y para con nadie, y para ello tener que agradecer como favor una injusticia y una injuria.

»Vengan, pues, las acusaciones. Prepárese con esmero la trabajosa conversion de las calumnias en cargos. Mas sean tales cargos, no frases, crueles por su gravedad, pero inatacables por lo vagas. No se quiera hacer de esto un juicio que de toda informalidad quede absuelto solo con llamarle revolucionario, como á sí propio se ha llamado el acto deAgosto.»

Así se espresaba Doña María Cristina en su manifiesto de Montemor (Portugal), fecha 8 de Setiembre de 1854.

¡Quince años de ostracismo voluntario y los sucesos que en ellos han acaecido hacen hoy venerables estas palabras, que cuando se leyeron por primera vez se acogieron por muchos con una sarcástica sonrisa!

¡Por esa digna manera estimulaba Doña María Cristina el celo de sus acusadores y Jueces!

¿Y qué decidieron estos despues de arañar todos los archivos, de registrar todos los papeles, despues de estraer la quinta esencia de las calumnias propaladas contra Doña María Cristina?

«Que á su parecer habia responsabilidad para Doña María Cristina y su esposo; pero que á las Córtes tocaba declarar las consecuencias de la responsabilidad, graduar si salia ó quedaba en la esfera *puramente moral* resolver lo que al bien del país mejor convenga. La comision, añadian, *informa*, NO ACUSA.»

Los que informaban, pero NO ACUSABAN eran D. Joaquin Alfonso, D. Cárlos M. de la Torre, D. Pedro Bayarri, Don Laureano de los Llanos, D. José Antonio de Aguilar, Don Francisco Salmeron y Alonso, D. NICOLÁS M. RIVERO, D. Juan Antonio Lerana, D. Manuel Bertemati, D. Ambrosio Gonzalez, D. José Trinidad Herrero y D. Alvaro Gil Sanz.

¿Nos dirá el Sr. Figuerola que estos señores dejaron de acusar por miedo ó por otro móvil menos levantado todavía?

De seguro que no, porque es mas fácil y menos arriesgado imputar delitos á una señora ausente, á una Reina destronada, escudado con la inviolabilidad parlamentaria, que lanzar una suposicion injusta y gratuita contra el que, en su calidad de Presidente de la Asamblea Constituyente, encarna en sí toda la fuerza revolucionaria y es la mas alta representacion de la Soberanía Nacional triunfante.

XXI.

En su empeño de encontrar indicios de criminalidad donde la razon fria y desapasionada solo descubre repetidas muestras de buena fé, ha llegado el Sr. Figuerola hasta el estremo de presentar, como cargo contra Doña María Cristina, la circunstancia de que en la Real órden espedida, no por ningun Sr. Ministro, sino por la Mayordomía Mayor de Palacio, en la cual se nombraba al Sr. Don Joaquin José Casaus para que representase á Doña Isabel de Borbon en el convenio familiar, puramente familiar de 1858, se dijera lo siguiente:

«Siendo la voluntad de S. M. que *hasta su terminacion definitiva* se guarde en este asunto la circunspeccion y aun la reserva convenientes para que no se dé ocasion á polémicas de la prensa, *enojosas en negocios domésticos*, y mas aun cuando se refieren á personas Reales como lo son las interesadas en este negocio.»

¿Habrá necesidad de refutar este cargo tan fútil como inmotivado? ¿Habrá necesidad de decir que esa circunspeccion y esa reserva es la que aconseja todo particular á los que en su nombre intervienen en cualquier asunto doméstico?

¿No prohibe terminantemente el derecho comun que la autoridad pública invada el santuario de la familia, fuera de aquellos casos en que la comision de un delito ó los derechos de menores exijan su intervencion?

¿No ha llegado la prudencia del legislador en este punto hasta el estremo de dar en ocasiones determinadas al padre y al esposo un cuasi derecho de vida y muerte sobre los que introducen en su familia cierto género de perturbacion, sobre ciertos delincuentes; y prohibe al propio tiempo que el Ministerio público, la representacion legal de la sociedad denuncie los mismos hechos por los que el padre y el esposo pueden aplicar por su propia mano, sin trámite alguno de juicio y sin otra pena que la levísima de destierro, la mas terrible de todas, la pena de muerte?

Pues cuando tal es el respeto que la conciencia humana traducida en las leyes de todos los países civilizados rinde á lo que sucede en el seno de la familia, es soberanamente ridículo, que un hombre serio, un legislador, un estadista estrañe que se recomendara la circunspeccion y la reserva en un convenio familiar, con tanto mas motivo cuanto la calidad y posicion de las personas podia incitar al espíritude partido á invadir el santuario de la vida privada.

Y no diga el Sr. Figuerola que las cuestiones que pudieron quedar ventiladas en el convenio de 1858, que ya conocen nuestros lectores, no eran absolutamente de derecho privado, porque esto no pasa de ser un crasísimo error en que no incurriria un estudiante de primer año de leyes.

Las testamentarías de los Reyes no tienen nada que ver con la sucesion en el Trono, ni con los bienes que están vínculados en ella; las cuestiones que en esas testamentarías pueden suscitarse entre los interesados, se resuelven como se resolverian en cualquier otro caso de la misma índole entre particulares. Esto es lo que constantemente se ha venido practicando, y de ello son buen ejemplo las testamentarías de los Reyes D. Cárlos III, y D. Cárlos IV, á las que ningun defecto ha puesto el Sr. Figuerola ni sus amigos.

La publicidad, Sr. Figuerola, no es la condicion de las operaciones de la vida doméstica, es la garantía de los hechos que afectan á la generalidad de los ciudadanos en la vida pública. A los españoles no les importa un ardite que una madre y dos hijas se donen mútuamente todos sus bienes, porque esta donacion no afecta á los intereses generales del país. No sucede lo mismo, por ejemplo, cuando un Ministro hace una operacion de crédito y da tanto ó cuanto de comision á los que le ayudan á realizarla, porque como aquella comision sale del bolsillo de todos los contribuyentes y aun de todos los ciudadanos, todos tienen derecho para saber cómo, de qué manera, á quién y por qué se han dado aquellos millones que tantas gotas de sudor les ha costado ganar; y hé aquí por qué si nosotros hubiéramos estado en el puesto del Sr. Figuerola, nos hubiéramos cuidado mas de aceptar las repetidas invitaciones que se le han hecho

para publicar *gratis* el espediente del último empréstito que no en buscar medios de publicidad para un arreglo de familia en que la voluntad de los interesados era la única ley.

XXII.

Llegamos por fin á la última de las suposiciones, al argumento Aquiles del Sr. Figuerola; y ya que todos los anteriores han sido pulverizados, no podemos menos de arremeter con este, aun cuando toda persona sensata pueda compararnos por esta vez al célebre Hidalgo manchego cuando se preparaba á reñir cruda y descomunal batalla con aquellos que á él le parecian terribles gigantes y eran pacíficos molinos de viento.

El argumento del Sr. Figuerola es el siguiente:

«Doña María Cristina declaró, al entregar á sus hijas en 1858 los 42.610.800 rs. en alhajas, que estas eran en su mayor parte regalos hechos por Fernando VII: consta que este no heredó de sus padres mas que 3.100.000 rs. en esa clase de bienes; aparece de unas cuentas halladas en la Intendencia, que dicho Monarca habia comprado en alhajas 5.857.093, rs. de los cuales 2.564.067 rs. eran para regalar á personas estrañas á la familia Real; luego Fernando VII NO PODIA tener alhajas de libre disposicion sino por valor de 5 millones; luego de los 42 millones en esa clase de bienes que Doña María Cristina entregó á sus hijas en 1858, 37 millones eran de alhajas vinculadas desde los tiempos de Felipe II hasta la muerte de Fernando VIII.»

Desafiamos al mejor galgo de los que el Sr. Conde de Reus ha llevado á su última escursion por los montes de Toledo, á que recorra sin reventarse la distancia que hay entre las premisas y las consecuencias del célebre razonamiento del Sr. Figuerola.

¿No comprende S. S. que de sus propias premisas lo que se deduce lógicamente no es que Fernando VII no pudiese tener 200 millones en alhajas de libre disposicion, sino que por dos conductos, por herencia de sus padres y

compras hechas por la Intendencia, habia adquirido esos 5 ó 6 millones?

E' Sr. Elduayen estuvo en este punto tan concluyente, que nos vamos á limitar á copiar sus palabras.

Dic. n así:

«Siento quitarle á S. S. (al Sr. Figuerola) una ilusion. S. S. no ha sabido nada de lo que compró Fernando VII. Y la razon es muy sencilla: le recuerdo nuevamente la division del Patrimonio. Lo mismo en tiempo de Fernando VII, que en tiempo de Doña Isabel II, cuando el Monarca, ya en viajes, ya con otro motivo cualquiera, tenia que hacer obsequios, ó á servidores ó á funcionarios públicos, ó á otra cualquier persona que les habia servido de esta ó de la otra manera, mandaban construir un determinado número de joyas. Esto, que se hacia de los fondos del Patrimonio, la Administracion ó Intendencia de Palacio era quien se encargaba de llevarlo á efecto, comprando las joyas que el Rey ordenaba. Esas son desgraciadamente las cuentas que han caido en poder de S. S. porque son las que debian existir en la Intendencia de Palacio. Pero como el Rey D. Fernando VII, lo mismo que Doña Isabel, tenian lo que se llamaba el bolsillo secreto, es decir, su dinero particular, con ese dinero podian comprar lo que mejor les pareciera, y lo empleaban, no en adquirir alhajas de 10, 20 ó 30.000 rs., sino en la compra de ricas joyas ó de objetos preciosos del estranjero que naturalmente por su gran valor solo podian adquirirse en Palacio.»

Como el Sr. Figuerola no puso siquiera en duda la exactitud de estas afirmaciones, que convertian en un verdadero papel mojado, para el objeto de probar lo que se proponia, las cuentas de la Intendencia hasta el año de 1829, que exhibió por tan aparatosa manera, no creemos necesario insistir mas sobre este punto; pero si algun progresista mas duro de mollera duda acerca de la existencia del bolsillo secreto de los Reyes de España, puede examinar el testamento de Cárlos III y en él verá una cláusula entera consagrada únicamente al destino que debia darse á los millones que este Rey tenia en poder de su Ayuda de cámara D. Almerico Piní; y si no tuviese á mano dicho documento inquiera entre los personajes de la situacion, y si no en la primera fila en la

segunda ó en la tercera y aun es posible que en todas, hallará quien le dé razon acerca de esto del bolsillo secreto, y de lo beneficioso que es para los súbditos leales el que los Monarcas no tengan que acudir á sus Intendentes (gruñones generalmente como todos los Administradores y Mayordomos siempre que se les pide dinero) cuando quieren reparar con agasajos verdaderamente reales y positivos al que pasó, por ejemplo, sus mejores dias esperando en vano brisas bonancibles para realizar dorados ensueños, ó recompensar espléndidamente calurosas protestas de adhesion y de fidelidad.

La estension de este trabajo nos ha obligado á indicar únicamente las poderosas razones que echan por tierra esa novela del robo de las alhajas, mas propia de la calenturienta imaginacion de algun coplero maldiciente, á quien no hubieran escarmentado las silbas propinadas á otros engendros de la misma índole, que de la razon fria y calculadora de un hombre formal como debe serlo un Ministro de Hacienda; pero lo dicho nos parece que basta para que se ilustre debidamente el juicio del país acerca de los cargos fundamentales presentados en su defensa por el Sr. Figuerola á fin de probar los hechos criminales que imputó á Doña María Cristina de Borbon.

XXIII.

Por lo que hace referencia á esta señora, réstanos examinar la indicacion de que su fortuna asciende hoy á 200 millones de reales, las reticencias sobre desaparicion de dos alhajas de la Virgen del Pilar, de unos mantos de perlas de la Vírgen de Cuadalupe y otro manto que cubria los restos de San Isidro; pero segun hemos dicho ya, estas imputaciones no llegaron á revestir el carácter de cargos concretos, no pasaron de las nebulosidades de la calumnia encubierta, y no podemos presentar razon alguna que haya sido aducida por el Sr. Figuerola, pues nada dijo S. S. para comprobar la exactitud de sus tímidos asertos.

Acerca del primero solo debemos decir que nosotros no hemos contado el dinero á Doña María Cristina, como parece haberlo hecho el Sr. Figuerola; pero se nos ocurre que si percibió 26 millones líquidos de la herencia de Fernando VII, y desde 1834 colocó esta cantidad al módico interés de 6 por 100, acumulando los intereses, pudo tener doce años despues ó sea en 1846, 52 millones, en 1858 104 millones, habiéndose convertido los 26 millones de 1834 al llegar el año 1870 en 208 millones.

Como además Doña María Cristina cobró 12 millones anuales, durante el tiempo que fué Regente del Reino y tutora y curadora de sus hijas, y despues de esta fecha 3 millones anuales como pension de gratitud nacional, y como todo el mundo sabe la manera modesta que ha tenido de vivir esta señora despues de su segundo matrimonio, no creemos, que aun en este terreno vedado, pudiera temer las pesquisas inquisitoriales del Sr. Ministro de Hacienda.

Respecto de las dos alhajas de la Vírgen del Pilar, debemos decirlo francamente, nos parece que no habrá nadie que crea que Doña María Cristina se pusiera de acuerdo con algun sacristan para figurar el milagro de que la Vírgen arrojaba sus pendientes á los pies de la Reina madre, ni que esta señora trepase hasta la altura en que está colocada la Patrona de los Zaragozanos, para cometer un robo, no ya doméstico, sino sacrílego.

Otro tanto acontece acerca de aquel manto que segun el Sr. Figuerola cubria los restos de San Isidro; y en cuanto al de la Vírgen de Guadalupe, una carta de Trujillo publicada en *La Epoca* del 21 de Diciembre y á la cual nada se ha contestado, le decia al Sr. Ministro de Hacienda, que pudo averiguar que el tal manto fué devuelto al santuario de donde procedia, yendo á causa de su valor escoltado por una respetable fuerza de infantería y caballería mandada por el capitan (ya retirado) Sr. Menseguer.

De todo lo espuesto resulta, que si el Sr. Figuerola hubiera dicho bajo su firma en un periódico lo mismo que ha afirmado en el Parlamento, escudado con la inviolabilidad del legislador, y llevado á los Tribunales de justicia por Doña María Cristina, no hubiera presentado mas pruebas que

las que nuestros lectores conocen, habria sido ó sería condenado.

1.° A tres años de prision correccional y 1.000 duros de multa con las accesorias correspondientes por la imputacion del robo de los muebles.

2.° A otros tres años de prision correccional y á otros 1.000 duros de multa por la imputacion del robo de las alhajas de la Corona.

3.° A una pena igual á las anteriores por la imputacion encubierta y no esplicada satisfactoriamente de las alhajas de la Vírgen del Pilar.

Y 4.° A idénticas penas por cada una de las dos imputaciones relativas á los mantos de la Vírgen de Guadalupe y de San Isidro.

Es decir, que el Sr. Figuerola iria 15 años á un presidio correccional; pagaría 5.000 duros de multa y las costas y gastos del juicio; quedando inhabilitado durante ese tiempo para ejercer todo cargo y derecho político.

XXIV.

Pero como el Sr. Figuerola imputó tambien el robo de las alhajas á Doña Isabel de Borbon, preciso es que completemos nuestra tarea, presentando los razonamientos que adujo para probar la exactitud del hecho criminal que denunciaba.

Este argumento está pura y simplemente reducido á que siendo vinculadas las alhajas que Doña María Cristina devolvió en 1858 á sus hijas, una de estas, Doña Isabel, *debia saber, porque alguien debia habérselo contado*, la procedencia de dichas joyas; que como pertenecientes á la Corona las reclamó de su madre y que debe tener en su poder 42 millones en esa clase de bienes por ser esta la cantidad en que se tasaron las joyas que desde Madrid fueron á San Sebastian y desde este punto al estranjero.

Todos estos supuestos del Sr. Ministro de Hacienda, esceptó el último, son completamente inexactos. Puede ser

cierto que Doña Isabel de Borbon haya llevado al estranjero 42 millones en joyas; pero ¿quién ha negado jamás al que emigra el derecho de llevarse los bienes muebles que le pertenecen?

Sin embargo de esto, el Sr. Figuerola sabe perfectamente que una gran parte de esas joyas ha sido comprada por dicha señora con su peculio propio, y si pregunta á cierto diamantista muy conocido en Madrid, le dirá que él ha intervenido en esas compras hasta por valor de 28 millones, si bien es verdad que tal vez en esta cantidad estarán comprendidas las que Doña Isabel de Borbon, que no ha perdido su trono por avaricia, regalaba á determinadas personas con ocasion de bautizos y solemnidades de esta índole, para agasajar á los que consideraba fieles servidores y á sus esposas.

Pero sea de esto lo que quiera, el hecho es que Doña Isabel de Borbon, lo mismo que Doña María Luisa Fernanda, entraron en posesion de las joyas que les devolvió su madre en 1858 por una donacion consignada en escritura pública y por tener estos bienes el carácter de reservables, lo cual constituye un justo título de dominio.

En cuanto á la buena fé con que ambas señoras han poseido y poseen esas alhajas, no presentará el Sr. Figuerola un solo dato en contra, mientras que nosotros hemos demostrado que desde la guerra de la Independencia habia desaparecido el vínculo de joyas creado por Cárlos III; que es completamente inexacto el que Doña Isabel de Borbon reclamase de su madre alhaja ninguna, en ningun concepto, y que las entregadas por Doña María Cristina á sus hijas procedian de regalos de Fernando VII.

Pero que la imputacion hecha á Doña Isabel II era calumniosa, lo ha confesado implícitamente el Sr. Figuerola al hacer una distincion inadmisible entre ella y su señora hermana.

¿Qué razones hay para suponer la mala fé en la primera y no en la segunda?

Aparte de que ambas señoras eran mayores de edad en 1858, hay la circunstancia de que así una como otra estuvieron representadas por hombres de ley igualmente en-

tendidos, igualmente dignos en el otorgamiento de la escritura de donacion ó convenio; y todos sabemos además que el Sr. Duque de Montpensier es demasiado honrado y caballero, para tolerar, y bastante cuidadoso de sus asuntos de familia para no saber que su señora esposa, por sí misma ó por medio de apoderado, intervenia en un fraude de esa naturaleza.

Si por razones políticas ó de otro género le convenia al Sr. Figuerola dejar á salvo la reputacion de que merecidamente goza Doña María Luisa Fernanda, no debió incurrir en esa imperdonable falta de tacto, acusando á Doña Isabel de Borbon de un hecho en el cual su causa y su conducta eran exactamente iguales á las de su hermana.

En la suposicion, pues, de que hemos partido en esta série de artículos, Doña Isabel de Borbon podria tambien pedir y obtener de los Tribunales de justicia que el Sr. Figuerola fuera á purgar con tres años mas de prision correccional la calumnia dirigida contra ella.

Estos son los datos que pueden servir al país para ajustar al Sr. Figuerola, no ya la cuenta de su gestion rentística, en la cual no sabemos en cuánto saldria alcanzada su reputacion de hacendista, sino aquella á que le sujetaria el Código penal por las imputaciones que ha hecho en la cuestion de las alhajas de la Corona, si hubiese prescindido de su inviolabilidad.

Pero aun cuando esta le libre de estar durante el largo plazo de 18 años confundido en un establecimiento penal con reos de delitos comunes, el supremo tribunal de la opinion pública ha escrito de una manera indeleble sobre su frente esa terrible, pero merecida sentencia, con tanta mas razon cuanto que si este proceder es injusto, el Sr. Figuerola tiene un medio espedito de acreditarlo. Acepte S. S. el reto legal del Secretario particular de Doña María Cristina; haga las imputaciones que ha lanzado dentro del Parlamento fuera de él, y pruebe en los Tribunales de justicia, cuando á ellos sea llevado, la exactitud de sus afirmaciones.

De otra suerte todo el mundo tiene derecho para creer, no solo que son calumniosas las imputaciones, no solo que se ha prevalido de su alta posicion para insultar impune-

mente á dos señoras emigradas, sino que además tiene miedo de intentar lo que podria rehabilitarle en el concepto público; y este miedo, impropio de toda persona de su posicion política, le crea una situacion difícil en el mismo trato social.

Por esto dijimos al principiar estos artículos que no abrigábamos hostilidad de ninguna especie contra el Sr. Figuerola, y ahora debemos manifestar con la misma sinceridad que creemos haberle hecho un gran bien poniéndole delante el espejo de su situacion, para que viéndola proceda como es de esperar de un hombre que se estima.

¿Qué inconveniente puede tener S. S. en ir á los Tribunales de justicia si tiene la conviccion de que es verdad lo que ha dicho, si tiene la prueba de sus asertos? ¿Acaso el Sr. Ruiz Zorrilla ha dejado entre los Jueces y Magistrados que hubieran de conocer en el asunto uno solo que no tenga antecedentes revolucionarios, uno solo que sea afecto al órden de cosas caido?

Y si no tiene el Sr. Figuerola esas convicciones, si ha obrado á impulsos de la pasion política, de la venganza de partido, ¿por qué no se coloca en situacion de sufrir resignado el perdon de las personas á quienes en este caso habria calumniado? ¿No es mas soportable para un alma grande y elevada el peso de la gratitud que no estar oyendo constantemente acusaciones como las que, con profunda pena por nuestra parte, nos hemos visto obligados á hacerle, y ser de peor condicion que cualquier otro delincuente purificado por el castigo, ó rehabilitado por el perdon de la parte ofendida?

Apelamos de lo que resuelva el hombre de partido, el Ministro revolucionario, á lo que le dicte su conciencia de hombre de bien y de caballero, seguros de que el Sr. Figuerola está hoy mismo abochornado de su accion y profundamente arrepentido de haberla ejecutado, por halagar á los que en tiempos no lejanos se abstenian de pronunciar y de escribir su nombre en las columnas de los periódicos, y le acusaban de traicion y apostasía.

La vertiginosa rapidez con que en este país sin ventura se suceden los acontecimientos políticos y el deber que como colaboradores de un periódico diario tenemos de fijar la atencion sobre los hechos mas recientes, nos aconsejan poner por ahora término á esta larga série de artículos, dejando intactas las varias cuestiones políticas que entraña el debate acerca de las alhajas de la Corona.

Dia llegará en que podamos tratarlas mas ó menos incidentalmente; mas para el caso en que las circunstancias nos lo impidieran, cúmplenos hacer constar que no debemos nada, que no hemos hablado ni una sola vez con Doña María Cristina de Borbon ni con sus augustas hijas, ni estamos interesados personal ni políticamente en defender á la familia á que pertenecen. Por el contrario, nuestros intereses personales y políticos del momento nos hubieran aconsejado hacer coro con el Sr. Figuerola y sus amigos; pero sublevada primero nuestra conciencia al oir acusaciones tan terribles contra dos señoras ausentes, imposibilitadas de defenderse, y nuestras sinceras afecciones hácia la Monarquía Constitucional despues, nos impulsaron á volver por los fueros de la verdad y la justicia.

Para nosotros Doña María Cristina era la representacion de esa Monarquía Constitucional, porque ella fué quien echó definitivamente sus cimientos, era la encarnacion del régimen representativo en contra del absolutismo representado por los carlistas, y no queríamos dejar en las manos de estos el arma que les daba la injusticia del Sr. Figuerola.

En cuanto á su hija Doña Isabel, hemos sido tan parcos en la defensa como habrán observado nuestros lectores, porque no exigian mas los cargos fulminados contra ella y por razones de prudencia fáciles de comprender. Lo mismo que hemos hecho con esta señora haríamos con cualquier persona á quien creyésemos injustamente atacada en su honra.

Acerca de su conducta política, es demasiado pronto todavía para juzgarla con imparcialidad. En el mundo en que vivimos, y sobre todo en política, todo es relativo, y únicamente relacionando situaciones con situaciones, comparando conducta con conducta, es posible decidirse en pro de una ó de otra.

Respecto de la familia de Borbon, hemos guardado un silencio absoluto, sin embargo de que contra toda ella se dirigian los tiros del Sr. Figuerola, porque nuestro único deseo es ver á esta desgraciada España recobrar su perdido prestigio en Europa bajo el Cetro de un Monarca constitucional que, llámese como quiera, no sea el triunfo de un partido sobre los demás, no represente el castigo impuesto por los vencedores á los vencidos. Nuestra aspiracion culminante es, aceptando la frase del Sr. Bugallal, «una solucion de concordia.»—P. R.

Madrid 4 de Enero de 1870.